

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



FACULTAD DE DERECHO

**DESARROLLO DE RESUMEN DE EXPEDIENTE PENAL N°
122 - 2000, PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

CÉSAR HUGO MEDINA QUISPE

ASESOR:

Dr. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN N° 4

**DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO**

LIMA – PERÚ

MARZO – 2018

DATOS DEL EXPEDIENTE PENAL:

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR : LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS Y FALTAS DE LA COMISARIA DE PUEBLO LIBRE.

ATESTADO POLICIAL N° : 133-JAP-05-CPL.SIDF, de 11 de mayo 2000.

MINISTERIO PÚBLICO : **26 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA.**

ETAPA DE INSTRUCCIÓN : 44° JUZGADO PENAL DE LIMA.

EXPEDIENTE PENAL N° : 122-2000.

DELITO : ROBO AGRAVADO

INCULPADOS : - ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTÍN o
JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA o
JORGE VEGA ZAPATA (23) Y
- VÍCTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ o
CARLOS ALBERTO GONZÁLES GUARNIZ o
CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA (35).

AGRAVIADO : JOSÉ LUÍS ORBEGOZO CARHUANINA

PROCESO : ESPECIAL

ETAPA DE JUICIO ORAL Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA : PRIMERA SALA PENAL CORPORATIVA PARA PROCESOS ORDINARIOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

EXPEDIENTE : 985-2000

RECURSO IMPUGNATORIO : SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA.

RECURSO DE NULIDAD : 3373-2000

RESUMEN

El presente trabajo está orientado en realizar un resumen del análisis del expediente N° 122-2000, tramitado en el 44° Juzgado Penal de Lima, en proceso especial, seguida contra Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata (23) y Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra (35), por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado de vehículo, en agravio de José Luís Orbegozo Carhuanina, con la finalidad de verificar si se realizó un debido proceso o si hubo deficiencias o contradicciones entre las instancias.

En consecuencia, al haberse efectuado el análisis del expediente en investigación, se verificó que durante su trámite, que se inició el 11 de mayo del año 2000, con la investigación policial, elaborándose el Atestado Policial N° 133-JAP-05-CPL.SIDF y terminó el 25 de octubre del año 2002 con el fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema, que declaró **haber nulidad** en la propia sentencia en cuanto impone a los inculpados 15 años de pena privativa de libertad, **reformulándola** en este extremo: **impusieron** a los inculpados Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra, 10 años de pena privativa de libertad, por ser autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina; se tramitó en forma regular, con algunas deficiencias y controversias entre las instancias, conforme se detalla en el presente resumen.

ABSTRACT

The present work is oriented to make a summary of the analysis of file N° 122-2000, processed in the 44° Criminal Court of Lima, in special proceedings, followed against Rolando Alfredo Ponce Valentín or Javier Francisco Vega Zapata or Jorge Vega Zapata (23) and Víctor Manuel Gonzales Guarniz or Carlos Alberto Gonzáles Guarniz or Carlos Alberto Loli Zegarra (35), for the Offense Against Patrimony - Aggravated Robbery, to the detriment of José Luis Orbegozo Carhuanina, in order to verify whether a due process was carried out or if there were deficiencies or contradictions between the instances.

Consequently, after the analysis of the file under investigation was carried out, it was verified that during its processing, which began on May 11, 2000, with the police investigation, Police Report No. 133-JAP-05-CPL was prepared. SIDF and ended on October 25, 2002 with the ruling of the Criminal Chamber of the Supreme Court, which declared nullity in the sentence itself, as it imposed on the defendants 15 years of imprisonment, reformulating it in this regard: they imposed the defendants Rolando Alfredo Ponce Valentín or Javier Francisco Vega Zapata or Jorge Vega Zapata and Víctor Manuel Gonzales Guarniz or Carlos Alberto Gonzales Guarniz or Carlos Alberto Loli Zegarra, 10 years of imprisonment for being the perpetrators of the Offense against Property - Theft Aggravated, to the detriment of José Luis Orbegozo Carhuanina; it was processed on a regular basis, with some deficiencies and controversies between the instances, as detailed in this summary.

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	06
1. SÍNTESIS DEL HECHO QUE MOTIVO LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.....	07
2. INSERTO FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL.....	09
3. INSERTO FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.....	10
4. SÍNTESIS DE LAS DECLARACIONES INSTRUCTIVAS.....	14
5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	17
6. INSERTO FOTOCOPIA DEL DICTAMEN FISCAL.....	18
7. INSERTO FOTOCOPIA DEL INFORME FINAL.....	27
8. INSERTO FOTOCOPIA DE LA ACUSACION FISCAL.....	34
9. INSERTO FOTOCOPIA DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	36
10. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.....	37
11. INSERTO FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPERIOR.....	40
12. INSERTO FOTOCOPIA DEL FALLO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA.....	46
13. JURISPRUDENCIA.....	48
14. DOCTRINA.....	51
15. SÍNTESIS ANÁLITICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	60
16. OPINIÓN ANALÍTICA DEL ASUNTO SUBMATERIA.....	63
ELABORACIÓN DE REFERENCIAS.....	66

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objetivo, realizar un resumen del Expediente Penal N° 122 del año 2000, tramitado en el 44° Juzgado Penal de Lima, en vía de proceso especial, contra Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata (23) y Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra (35), por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado de vehículo, en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina, a fin de constatar si se efectuó un debido proceso o si hubo deficiencias, errores, omisiones o contradicciones entre las instancias.

La materia del expediente en estudio, está relacionado con el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado de vehículo, previsto y sancionado en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 189 del Código Penal.

El Delito de Robo Agravado, se encuentra tipificado en el artículo 189 del Código Sustantivo, describiendo cada una de sus circunstancias agravantes, pero al no contar con una definición propia, tiene como base el artículo 188 del Código Penal, que establece que el delito de robo, es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para apoderarse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

Realizado el análisis del expediente en estudio, se constató que durante su trámite, incoado el 11 de mayo del año 2000, con la investigación policial y formulación del Atestado Policial N° 133-JAP-05-CPL.SIDF y concluyó el 25 de octubre del año 2002 con la sentencia o de la Sala Penal de la Corte Suprema, que declaró **haber nulidad** en la propia sentencia en cuanto impone a los encausados 15 años de pena privativa de libertad, **reformulándola** en este extremo: **impusieron** a los inculpados Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra, 10 años de pena privativa de libertad, por ser autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina, se tramitó en forma a Ley, con algunas deficiencias y controversias entre las instancias, conforme se detalla en el presente trabajo.

Finalmente se consideran algunas jurisprudencias de los últimos 10 años que tienen similitud con el presente expediente en investigación, la doctrina actual del Delito Robo Agravado, la síntesis analítica del trámite procesal, la opinión analítica del tratamiento del asunto submateria y la elaboración de la referencia que se utilizó para la formulación del presente resumen.

1. SÍNTESIS DEL HECHO QUE MOTIVO LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

El día 11 de mayo del año 2000 aproximadamente a las 11:30 horas, momentos en que el agraviado José Luis Orbegozo Carhuanina, se encontraba a bordo de su taxi por las inmediaciones de la calle San Luis, referencia a ½ cuadra del Colegio Mariano Melgar-Breña, circunstancias en que dos sujetos tomaron servicio de taxi, y luego cuando estos se encontraban a bordo, estos sujetos lo asaltaron y le ocasionaron lesiones con un arma blanca, asimismo dichos sujetos se dieron a la fuga con el vehículo en mención, el propietario del vehículo robado, refiere que con el apoyo de otro taxista persiguió a los delincuentes, dándoles alcance, donde los delincuentes se estrellaron con un vehículo, ocasionando daños materiales al mismo, circunstancias en que la móvil 2 de SERENAZGO de Pueblo Libre, le prestó apoyo y capturó a uno de los delincuentes, asimismo el otro delincuente fue capturado por el personal de SERENAZGO en el interior de la Huaca Mateo Salado, quienes ponen a disposición a los delincuentes que indicaron llamarse Alfredo Ponce Valentín y Víctor Manuel Gonzales Guarniz, a la Comisaría de Pueblo Libre, para que se realice las investigaciones correspondientes.

El Personal PNP de la Sección de Investigación de Delitos y Faltas de la Comisaría de Pueblo Libre, en mérito a la Denuncia Policial, de fecha 11 de mayo del 2000, por la comisión del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado de vehículo seguido de Lesiones, siendo los presuntos autores los detenidos Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata (23) y Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra (35), en agravio de José Luís Orbegozo Carhuanina, efectuaron las siguientes diligencias:

- ❖ Notificación de la Detención
- ❖ Manifestaciones
- ❖ Acta de Registro Vehicular
- ❖ Acta de Registro Personal a los detenidos
- ❖ Acta de Entrega de Vehículo al propietario
- ❖ Examen Médico Legal N° 1135-JAP-05-CPL.SIDF del agraviado
- ❖ Exámenes de Reconocimiento Médico Legal de los detenidos
- ❖ Ficha RENIEC
- ❖ Acta de Información de derechos del detenido
- ❖ Hoja de Datos de Antecedentes

El personal PNP de la Sección de Investigación de Delitos y Faltas de la Comisaría de Pueblo Libre, de las investigaciones realizadas formularon el Atestado Policial N° 133-JAP-05-CPL.SIDF de 11 de mayo del 2000, estableciendo que los detenidos Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata (23) y Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra (35), son los presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado de vehículo seguido de lesiones, en agravio de José Luís Orbegozo Carhuanina, siendo remitido con el oficio N° 1132-JAP5-CPL.SIDF a la Fiscalía Provincial Penal de turno, poniendo a disposición a los presuntos autores en calidad de DETENIDOS.

Estos hechos motivaron la Formalización de la Denuncia Penal, por el Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado de vehículo seguido de lesiones, en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina y posteriormente la Instrucción.

2. INSERTO FOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL

DENUNCIAN^o 310 - 2000.

JUSTITIA
JUZGADO PENAL
DE TURNO
2000 MAY 12 00 06 00

SEÑOR JUEZ PENAL DE LIMA

TOMAS ALADINO GALVEZ VILLEGAS, Fiscal Provincial de la Vigésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, señalando domicilio legal sito en Av. Abancay S/N Lima, a Ud. digo:

MESA DE PARTES
RECIBIDO

Que de conformidad al art. 159 de la Constitución Política del Estado concordante con el art. 11 del Decreto Legislativo 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, FORMALIZO DENUNCIA PENAL, contra ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN Y VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ O CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ, por el delito contra El Patrimonio - Robo AGRAVADO - en agravio de Jose Luis Orbezo Carhuana, Ilícito Penal previsto y penado por el art. 189° inc. 4 del Código Penal. Por los fundamentos que paso a exponer:

Del Atestado Policial N°133-JAP-05-CPL.SIDF Y demás recaudos se desprende que el día 11 de mayo del 2000 a las 11:30 horas aproximadamente, los Denunciados fueron intervenidos por el personal de Serenazgo de la Municipalidad de Pueblo Libre, a la altura del Parque de la bandera en circunstancias que se daban a la fuga después de que habrían robado el vehículo de placa de rodaje SIG-585, de propiedad del agraviado, conforme es corroborado por uno de los Denunciados en su manifestación policial, los mismos que para cometer el ilícito, habrían utilizado un arma blanca; Motivo por el cual se hace, necesario el abocamiento de la autoridad judicial para la investigación correspondiente.

POR LO TANTO:
Solicito al Juzgado proveer conforme a Ley.

OTROSI DIGO: De conformidad con el art. 14 de la LOMP, solicito se actúen las siguientes diligencias; instructiva al denunciado, debiendo recabarse sus antecedentes penales y judiciales, preventiva al agraviado y se practiquen las demás diligencias pertinentes.

OTROSI DIGO: De conformidad con el art. 95 inc. 2do de la LOMP, solicito se traben embargo sobre los bienes del denunciado s efectos de garantizar el pago de la Reparación Civil.

OTROSI DIGO: Pongo a disposición de su Juzgado en calidad de Detenido a los denunciados.

11 de mayo del 2000

TAGV/mb

MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial Penal de Lima
TOMAS A. GALVEZ VILLEGAS
Fiscal Provincial (p)
26a. Fiscalía Provincial Penal

3. INSERTO FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Secretaría: GAINSBORG

Ingreso N° 2727-2000

Resolución N° 1

Lima, doce de mayo del dos mil.

AUTOS Y VISTOS: la denuncia formalizada por la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que en antecede, y

ATENDIENDO: Que, fluye de las investigaciones preliminares que se les imputa a los denunciados, quienes con fecha once de mayo último, siendo las once horas con treinta minutos, aproximadamente fueron intervenidos a la altura del Parque De La Bandera en circunstancias que se daban a la fuga después de que habrían robado el vehículo de placa de rodaje SIG quinientos ochenticinco, de propiedad del agraviado, utilizando para ello un arma blanca; en este sentido la suscrita es de opinión que los hechos antes descritos se encuentran tipificados en el numeral ciento ochentiocho del Código Penal como tipo base, con el presupuesto agravante dispuesto en los incisos tercero y cuarto del primer párrafo del numeral ciento ochentinueve del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo número ochocientos noventa y siete, resultando necesario practicarse una investigación judicial, para que no habiendo prescrito la acción penal y estando individualizados sus presuntos autores debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo estipulado en el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veinticuatro mil trescientos ochentiocho, que de otro lado en cuanto a la medida de coerción a imponerse contra los encausados,

PILAR GONZALEZ
VIZCARRA
QUEZADA (B)

PILAR GONZALEZ
VIZCARRA
QUEZADA (B)
SECRETARÍA
FISCALÍA
PROVINCIAL
PENAL
DE
LIMA
TURNO

estando a que existen suficientes elementos que vinculan a los mismos con los hechos materia de la presente acción, como lo son las circunstancias en que fueron intervenidos policialmente, la sindicación directa que realiza el agraviado en su contra, así como la propia manifestación policial de los agentes quienes reconocen que se encontraban en poder del vehículo del agraviado, que haciéndose una proyección de la pena probable a imponérselos a los agentes, en caso de emitirse sentencia condenatoria, la Juzgadora es de criterio que esta excederá de los cuatro años de pena privativa de la libertad, si se tiene en cuenta que había injusto realizado, prevé gravedad ya que no sólo se habría atentado contra el patrimonio del agraviado, sino que se habría amenazado al agraviado con un peligro inminente para la integridad física del mismo, ello aunado a lo que existe un peligro procesal, en razón a que los encausados no ha acreditado en autos tener domicilio o trabajo conocido, por lo cual se presume que los mismos eludirían la administración de justicia y obstaculizarían la actividad probatoria, en consecuencia por los principios de legalidad, pena probable y peligro procesal, deviene aplicable el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, de otro lado en cuanto a la vía procedimental cabe señalar que estando a lo establecido por la Ley veintiséis mil seiscientos ochentinueve, esta resulta ser Ordinaria, sin embargo según el Decreto Legislativo ochocientos noventa y siete, deberá ser de aplicación el Procedimiento Especial para la Investigación y Juzgamiento de los delitos agravados tipificados en el Decreto Legislativo ochocientos noventa y seis, en tal virtud ABRASE instrucción en vía

ESPECIAL, contra **ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN Y VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ O CARLOS ALBERTO**

GONZALES GUARNIZ como presuntos autores de delito contra El Patrimonio **-ROBO AGRAVADO-** en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina, dictándose en contra de los agentes, **MANDATO DE DETENCION**, y habiendo sido puestos a disposición del Juzgado, recíbaseles en el día su declaración instructiva, recábase sus antecedentes penales y judiciales, actúense las siguientes diligencias: Se reciba la preventiva del agraviado, y absuélvase las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; y estando además, a que habiéndose dictado mandato de detención contra los encausados, existiendo suficientes elementos del hecho incriminado y a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventicuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRABESE** embargo preventivo sobre los bienes de los inculpados que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándoseles para que señalen bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre de los procesados, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre de los encausados y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre de los inculpados; formándose el

cuaderno de embargo con copia certificada del presente auto, a los
otros íes. Téngase presente comunicándose la apertura de
instrucción y el mandato de detención a la Sala Penal competente
con citación del representante del Ministerio Público. -

PILAR CARBONEL VILCHEZ
JUEZ PENAL (P)

RUCIO GAINSBORG ZAPATA
SECRETARIA
JESUSARCA PENAL DE TURNO
PERU

En la misma fecha notifiqué el auto apertorio que antecede al señor
Fiscal Provincial, quien enterado de su tenor, rubricó, doy fe. -

MARIA MALLICA CORONADO
Fiscal Provincial en la
Sala Penal de Lima

RUCIO GAINSBORG ZAPATA
SECRETARIA
JESUSARCA PENAL DE TURNO
PERU

4. SÍNTESIS DE LAS DECLARACIONES INSTRUCTIVAS.

- ❖ Rolando Alfredo Ponce Valentín, señala que se dedicaba a trabajar de forma ambulatoria por intermediaciones de la cuadra ocho de la Avenida México – La Victoria, colocando seguros a toda clase de vehículos percibiendo la suma de doce soles diarios.
- ❖ Se considera responsable del delito cometido.
- ❖ Bebe licor de vez en cuando, y consume droga, solo cuando bebe.
- ❖ De los hechos en que se le involucran, lo ha cometido por excesivo consumo de Alcohol y drogas que había ingerido, suscitándose el robo en perjuicio del agraviado, porque este en su condición de chofer le presionó que le pagara el servicio de taxi y como el agraviado se alteró, le dio cólera y arrojó del carro al agraviado y condujo el vehículo por espacio de doce cuadras aproximadamente, siendo intervenido por Serenazgo de Pueblo Libre, quienes al encontrarse en poder del vehículo, lo condujeron a la comisaría.
- ❖ Se encuentra arrepentido de su accionar delictivo, y solicita una oportunidad.
- ❖ Con este acto se suspende la diligencia de declaración de instructiva y se continúa con la declaración del otro inculgado:
- ❖ Carlos Alberto Gonzales Guarniz, señala que se dedicaba a trabajar cuidando carros por intermediaciones del Coliseo Amauta, percibiendo la suma de doce soles diarios.
- ❖ Que bebe licor con frecuencia, no fuma cigarrillos, que consume drogas-Pasta Básica de Cocaína casi con frecuencia.
- ❖ Que no registra antecedentes penales, pero si registra antecedentes judiciales, por los delitos de tráfico ilícito de drogas, procesos en trámite ante el once y treinta cinco Juzgado Penal de Lima.
- ❖ Que no registra antecedentes policiales.
- ❖ No se ratifica en el contenido y forma de su manifestación policial, obrante de autos, porque la policía solo le ordenó que firmara por lo avanzado de las horas de la noche.
- ❖ No se considera responsable del delito contra el patrimonio, robo agravado, si ha cometido o no el delito porque se hallaba muy mareado y bajo los efectos de Pasta Básica de Cocaína y pastillas de diasepan, y solo recuerda que cuando le interviene la policía, ambos se hallaban en poder del vehículo del agraviado.
- ❖ En ese acto, por disposición de la señora Juez, se suspende la diligencia de instructiva.

CONTINUACION DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA DEL INculpADO VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ O CARLOS GONZALES GUARNIZ.

- ❖ El verdadero nombre del inculcado es Carlos Alberto Loli Zegarra.
- ❖ Las circunstancias en que fue intervenido, en circunstancias, en que el día once de mayo, siendo las ocho y media de la mañana él y su coprocesado tomaron un taxi con destino a su domicilio con la finalidad de sacar plata para seguir tomando y consumiendo pasta básica de cocaína, y al estar a pocas cuadras de su domicilio, escucho que su coprocesado estaba discutiendo con el chofer, quien le reclamaba por el pago del taxi, entonces ahí fue que el taxista paro el carro, y como el procesado iba en la parte trasera del vehículo, con su mano le empujo en el hombro al agraviado y le dijo que te vamos a pagar el taxi en su casa de mi coprocesado, a lo cual el taxista dijo que no, y porque tomaban el taxi si no tenían dinero para pagar y una señora que vivía por el lugar al escuchar la bulla abrió la puerta de su casa y el taxista le dijo que llamara a la policía ya que le queríamos robar.
- ❖ Mi coprocesado iba en el asiento del copilado y yo en el asiento posterior.
- ❖ Quien tomó los servicios de taxi fue mi coprocesado.
- ❖ Habíamos estado en estado etílico mi coprocesado y yo, ya que desde el día anterior habíamos consumido pasta básica de cocaína y licor hasta la hora en que abordamos el taxi.
- ❖ En ningún momento le arrebaté su reloj al agraviado y tampoco le ocasioné ningún corte.
- ❖ El día de los hechos no portaba ningún arma u objeto punzo cortante, tampoco amenace al agraviado.
- ❖ Registra antecedentes penales y judiciales, por el delito de consumo de drogas y el patrimonio.
- ❖ Nos dirigíamos al domicilio de mi coprocesado en el distrito de Breña.
- ❖ Siguió sentado en la parte trasera del vehículo, cuando su coprocesado se llevó el vehículo y le pregunte a dónde íbamos y dijo que lo íbamos a dejar unas cuadras más allá.
- ❖ No me percate si mi coprocesado sustrajo del vehículo la suma de cuatrocientos nuevos soles del agraviado.
- ❖ Refiere que fue agredido por el agraviado.

CONTINUACION DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA DEL INculpADO ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN

- ❖ Dijo no conocer a la persona de José Luis Orbegozo Carhuanina.

- ❖ Fui intervenido en circunstancias en que el día once de mayo del dos mil, siendo aproximadamente las ocho de la mañana me encontraba en compañía de mi coprocesado, salíamos de un barrio llamado la Chancadora, ubicado en Chacra Ríos, por el Amauta, tomamos un taxi desde la avenida Venezuela hasta Breña, hasta mi casa, yo fui quien solicitó el servicio de taxi, me senté en la parte delantera, al costado del chofer y mi coprocesado atrás mío, cuando llegábamos a mi casa por la altura del Colegio Mariano Melgar, faltando seis cuadras aproximadamente para llegar, el taxista nos pide el pago de la carrera y le dije que él iba pagar en mi casa, que mi compañero se quedaría en el carro, ante la cual el taxista dijo “como van a tomar el taxi si no tienen para pagar”. El taxista paro el carro a la altura del Colegio Mariano Melgar y me seguía insultando, y la dueña de casa donde se detuvo, salió a lo que el taxista dijo que hiciera una llamada a la policía que habían personas que no le quería pagar el taxi, y el taxista se bajó del carro dejando la puerta abierta, no sé cómo, reaccioné de esa manera y me puse nervioso y empecé a manejar, sin saber cómo lo hacía, porque no conduce ni siquiera bicicleta, llegando hasta la Plaza de la Bandera, donde la llanta delantera se reventó parándose el carro, que su intención era solo salir del lugar.
- ❖ Mi coprocesado el día de los hechos iba en el asiento de atrás.
- ❖ Querían salir del lugar porque venía la policía
- ❖ Yo fui quien tomó el servicio de taxi.
- ❖ Que desde un día antes, su coprocesado y él había estado tomando licor y consumiendo drogas hasta la hora que solicitó el taxi.
- ❖ No votó al agraviado del carro, es falso.
- ❖ El día de los hechos no portaba ningún tipo de arma, no tenía intención de nada.
- ❖ No amenace al agraviado
- ❖ Dijo ser comerciante ambulante, y pone seguros de jebe a los parabrisas de los carros, en la avenida la Marina, cuadra tres hasta la doce y la avenida México por la cuadra ocho.
- ❖ Dijo tener antecedentes penales y judiciales.
- ❖ Dijo Haber estado recluido en el Penal, por el delito de lesiones, habiendo sido condenado a tres años.
- ❖ Mi coprocesado, estaba cansado y se encontraba cabeceando se quería echar a dormir en el taxi.
- ❖ Yo no sustraje al agraviado la suma de cuatrocientos soles, lo cual es mentira.

5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.

- 5.1. Certificado de Antecedentes Penales y Judiciales de los procesados.
- 5.2. Declaración Preventiva del agraviado José Luis Orbegozo Carhuanina.
- 5.3. Fichas de RENIEC de los procesados.
- 5.4. Pericia de valorización, nombrándose para tal efecto a los señores peritos Oscar Chávez Aybar y Carlos Rodríguez Monzón.

6. INSERTO FOTOCOPIA DEL DICTAMEN FISCAL

**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
44° F.P.P.L.**

RECIBIDO
Cuarto Juzgado Penal de Lima
MESA DE PARTES
Fecha: 23 JUN, 2000
Hora: 3:50 pm

85
Alvarez

**(PROCESADO CON MANDATO DE DETENCIÓN)
INSTRUCCIÓN NÚMERO 122-2,000.
NATURALEZA : ESPECIAL - SUMARÍSIMA.
PROCESADOS : ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTÍN y
VÍCTOR MANUEL GONZÁLES GUARNIZ ó
CARLOS ALBERTO GONZÁLES GUARNIZ.
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : JOSÉ LUIS ORBEGOZO CARHUARINA.
SECRETARIA : ANA CHÁVEZ TELLO.**

DICTAMEN FINAL N° 299-2,000.

SEÑOR :

 La Instrucción N° 122-2,000, seguida contra: ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTÍN ó JAVIER FRANCISCO ó JORGE VEGA ZAPATA y VÍCTOR MANUEL GONZÁLES GUARNIZ ó CARLOS ALBERTO GONZÁLES GUARNIZ ó CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA por el delito de ROBO AGRAVADO, en agravio de JOSÉ LUIS ORBEGOZO CARHUARINA; ha sido remitida a la Fiscalía Provincial en lo Penal para emitir Dictamen final. Es como sigue:-----

I.- INTRODUCCIÓN AL CASO:

En mérito al Atestado Policial y anexos N°133-JAP-05-CPL.SIDF, remitido por la Comisaría de " PUEBLO LIBRE " de la Policía Nacional del Perú, que obra de fas.01 a 10, a fas 11 fue Formalizada la Denuncia Penal por la Vigésima Sexta Fiscalía Provincial en lo Penal que desarrollaba el Turno Permanente de 24 horas, consecuentemente el Juzgado homólogo dispuso la apertura de instrucción dictando el auto de fas. 12 y 13 de fecha 12 de mayo del año en curso, dándose inicio al proceso penal y tramitándose en la vía ESPECIAL- SUMARÍSIMA conforme a su naturaleza. Contra los procesados fue dictada la medida coercitiva, asegurativa o

cautelar personal de **DETENCIÓN**, estando a la **fecha internados en el Establecimiento Penitenciario**. Vencido el plazo ordinario de instrucción mediante Dictamen de fas. 68 y 69 se solicitó la **AMPLIACION** del plazo de investigación para la actuación de las diligencias pendientes, por lo que mediante auto de fas.70 el Juzgado Penal dispuso la ampliación de ese plazo solicitado. Vencido el plazo ampliatorio, mediante decreto de fas.84 el Juzgado ordenó la remisión de lo actuado a la Fiscalía Provincial para Dictaminar sobre el fondo del asunto.-----

II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA OBJETO DEL PROCESO Y FORMULACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN FORMAL:

Conforme a los actuados prejurisdiccionales, **RESULTA** que el día 11 de mayo del año en curso, siendo las 11:30 horas aproximadamente, los procesados fueron intervenidos por el servicio de Serenazgo del Municipio del distrito de "Pueblo Libre", a la altura del Parque de "La Bandera", en circunstancias de que se daban a la fuga después de haberse apoderado violentamente del vehículo SIG-585, propiedad del agraviado; es decir fueron intervenidos en flagrante delito.-----

Estas afirmaciones que constituyeron las hipótesis de investigación judicial, debieron ser **CONFIRMADAS, MODIFICADAS O REFUTADAS** in fine de la actividad probatoria, creando **CONVICCIÓN O CERTEZA** en los Operadores Técnicos del Sistema Jurídico Penal, respecto de la existencia del delito atribuido y la responsabilidad de los imputados, o por correlación de opuestos, demostrarse la falsedad o error en la imputación, confirmando la **INOCENCIA** de aquellos, en virtud del principio **UNIVERSAL** de **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** que orienta la Potestad Punitiva del Estado (ejercicio de la acción penal, como parte de aquella) en cuanto a la constatación (procedimiento penal) de la violación de la norma jurídico penal y por consiguiente lesión o puesta en peligro del bien o bienes jurídico penales, en este caso: **LESIÓN DEL PATRIMONIO** del agraviado. Dentro los cauces de un **DUE PROCESS OF LAW (PROCESO LEGAL DEBIDO)** o comúnmente conocido como **DEBIDO PROCESO**. Veamos en el caso concreto que nos ocupa.-----

III.-DILIGENCIAS REALIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO PENAL:



1.- En la manifestación policial de fas. 07, en la presencia del Representante del Ministerio Público, el agraviado JOSÉ LUIS ORBEGOZO CARHUARINA dijo que el día 11 de mayo del año en curso, siendo las 11:10 horas aproximadamente, cuando realizaba servicio de taxi en el distrito de "Breña", en su vehículo marca TOYOTA, Station Wagon, color blanco, placa de rodaje N°SIG-585, a la altura de las calles "Napo" y "San Luis" un sujeto le solicitó sus servicios para ser trasladado hasta "Chacra Ríos", en esos momentos apareció otro sujeto y sorpresivamente ingresó al carro y se sentó en la parte posterior, luego le puso una hoja de afeitar a la altura del cuello ordenándole de que no se moviera y le diera el dinero, acto seguido le arrebató el reloj de pulsera que llevaba; el otro individuo le ordenó que se bajara del carro, pero agarró de la cabeza al sujeto que estaba amenazándolo con la hoja de afeitar, cortándolo éste en el brazo; luego uno de ellos tomó el volante del carro y los malhechores se dieron a la fuga. Optó por tomar un taxi y seguirlos, a la altura de la Plaza "La Bandera" se reventaron las llantas delanteras del carro, sufriendo otros desperfectos, permitiendo que los facinerosos sean capturados por personal policial que apoyaba al servicio de Serenazgo del distrito de "Pueblo Libre"; posteriormente se percató que también le habían sustraído la suma de 450 nuevos soles que tenía guardados en la guantera de su vehículo. Con lo demás que contiene.-----

2.-A fas. 9-A obra el Acta de Registro del vehículo que fuera robado, en el cual se encontró la hoja de afeitar con la cual uno de los malhechores amenazó y cortó al agraviado. En tanto que a fas.10 corre el Acta prejudicial de entrega de los bienes recuperados al agraviado, del vehículo robado y la tarjeta de propiedad.-----

3.- En su declaración preventiva de fs.45 y 46, el agraviado narra los hechos de manera similar a como lo hizo en su manifestación policial, como también la forma y circunstancia de cómo los procesados fueron capturados por la Policía Nacional que prestaba apoyo al servicio de Serenazgo en el distrito de "Pueblo Libre"; ratificando que le robaron su carro, un reloj de pulsera y 450 nuevos soles que tenía en la guantera del carro fruto del préstamo que le había hecho su cuñado HERNÁN ZULOETA; habiendo recuperado el carro dañado y el reloj, pero no el dinero. Precisa que uno de los atacantes le ocasionó un corte con la hoja de afeitar, de más o menos 12 centímetros a la altura el hombro izquierdo, quedando marcado, pero que no pasó Reconocimiento Médico Legal porque se preocupaba de su

carro. Se RATIFICA en su manifestación policial. Con lo demás que contiene.-----

4.- En la diligencia de Reconocimiento judicial de fas.64 y 64, el agraviado IDENTIFICA personalmente al procesado CARLOS ALBERTO GONZÁLES GUARNIZ ó VÍCTOR GONZÁLES GUARNIZ ó CARLOS LOLI ZEGARRA, precisando que fue él quien lo amenazó con el ara blanca (hoja de afeitar) y cortó con tal instrumento.-----

En la diligencia de Reconocimiento Judicial de fas. 66, el agraviado identificó personalmente al procesado ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTÍN ó JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA ó JORGE VEGA ZAPATA como uno de los autores del crimen, siendo tal sujeto quien agarró el volante de su carro y la condujo para que los dos procesados se dieran a la fuga a bordo del vehículo robado.-----

5.-A fas.08, también sin la presencia de la representante del Ministerio Público, corre la manifestación policial el imputado ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTÍN, quien dijo que el día de los hechos estuvo en compañía de su coinculpado, quien es su amigo, no recordando la hora porque estaba beodo y drogado; paró un taxi para que lo llevara hasta "Chacra Ríos" para seguir bebiendo, pero estando dentro su amigo asustó al taxista con palabras soeces, en tanto que el declarante dijo al Chofer que bajara y se fuera, para que él tomara el timón del vehículo y diera al escape; cómo se percató que era seguido por el dueño a bordo de otro carro, se puso nervioso y subió en la vereda chocando y bajándose la llanta en la Plaza "La Bandera"; bajó del carro y trató de escapar corriendo hasta la Huaca, pero fue capturado por la Policía.-----

6.- En su declaración instructiva de fas.14, dijo que no registra antecedentes penales, judiciales ni policiales, que trabaja como vendedor ambulante; en cuanto a los hechos indicó que SE CONSIDERABA RESPONSABLE del delito, pero que lo cometió por que estaba drogado y embriagado, además porque el conductor lo presionó para que pagara el servicio, motivando la alteración del procesado y de cólera lo arrojó del carro, tomando el timón y conduciendo unas 12 cuadras hasta que fue intervenido por el Serenazgo de "Pueblo Libre". Con lo demás que contiene.-

Con los Informes de fas.31 y 34, el INPE da cuenta que este procesado tiene un INGRESO al penal con los nombres de JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA ó JORGE VEGA ZAPATA. Lo cual nos indica que mintió al dar sus datos de identificación y al decir que no tenía antecedente alguno.-----



En la continuación de su declaración instructiva de fas. 39 y 40, dijo que fue él quien solicitó los servicios de taxi, subió y sentó al costado del Chofer, en tanto que su coincepado lo hizo en el asiento posterior; cuando estaban por llegar a su casa el taxista le pidió pagara el servicio, contestándole que lo haría llegando a su casa, pero el taxista paró el vehículo y le mentó la madre queriéndolo llevar a la Comisaría; el taxista bajó del carro y el procesado reaccionó tomando el timón del vehículo y se puso a manejar sin saber cómo lo hacía, llegando hasta la Plaza de "La Bandera" donde se reventó una llanta delantera, al tratar de escapar fue capturado por el Serenazgo; su coincepado iba en el asiento posterior quedándose en el carro medio dormido. Reitera que había consumido licor y droga - PBC; acepta que tiene antecedentes, habiendo sido condenado a 3 años de pena privativa de la libertad el año de 1,996; niega que haya sustraído dinero, también niega que su coincepado haya quitado su reloj al agraviado. Con lo demás que contiene. Como es de verse, con argumentos por demás infantiles pretende eludir su responsabilidad, trata de hacer aparecer como que se llevó el vehículo del agraviado por cólera, sin que haya tenido intención de robo; realmente esta versión no sirve ni como cuento para infantes.

Registra antecedentes penales, como se aprecia en el Certificado de fas. 54, habiendo sido condenado por delito contra el Patrimonio y no por lesiones como lo dijo en la continuación de instructiva.--

7.- En la manifestación policial de fas.09, el procesado CARLOS ALBERTO GONZÁLES GUARNIZ ó VÍCTOR MANUEL GONZÁLES GUARNIZ, dijo que el día 11-05-2,000 después de haber consumido droga e ingerido bebidas alcohólicas con su coincepado, tomaron los servicios de un taxista para ser trasladados a sus domicilios, como en el trayecto le dijeron que no tenían dinero el Chofer paró el vehículo y discutió con su amigo, quien también se molestó por lo que tomó el volante y empezó a manejarlo, no recordando muy bien dónde se detuvo, pero fueron detenidos por personal de Serenazgo; niega haber amenazado con arma blanca al agraviado, que desconoce de la hoja de afeitar que se encontró en el carro, también desconoce del dinero; afirma que no ha cometido robo alguno, si su amigo reaccionó de ese modo fue porque estuvo borracho; y no tiene antecedente alguno. Con lo demás que contiene.

8.- En su declaración instructiva de fas. 16, dijo que trabaja cuidando carros, no tiene antecedentes penales pero sí judiciales; en cuanto a

los hechos materia de proceso afirmó que no se ratificaba en su manifestación policial, no pudiendo afirmar ni negar que haya cometido delito porque estaba muy borracho, bajo los efectos de la droga - PBC y pastillas Diasepan, recordando únicamente cuando fue intervenido por la Policía; ambos procesados se hallaban en poder del vehículo del agraviado. Con lo demás que contiene.-----

En los Informes de fas.31 y 34, el INPE da cuenta que el procesado tenía SIETE INGRESOS anteriores al Penal con el nombre de CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA; lo cual nos indica que mintió en lo pertinente a su identificación, como mintió en lo referente a los hechos.-----

En la continuación de instructiva de fas.37 y 38, dijo que su verdadero nombre es CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA; respecto a los hechos materia de proceso resulta con el cuento que con su coincepado tomaron el taxi para dirigirse a sus casas con la finalidad de sacar dinero y seguir consumiendo droga, pero en el trayecto escuchó que su amigo discutía con el Chofer quien le reclamaba por el pago del servicio; el taxista paró el carro, como estaba en el asiento posterior le empujó el hombro y le dijo que le pagarían cuando llegaran a la casa de su coincepado, negando esa posibilidad; una señora que escuchó la bulla salió y preguntó qué pasaba, a lo que el taxista le dijo que llamara a la Policía porque lo querían asaltar, luego bajo del carro; en eso su amigo tomó el volante para irse a bordo del vehículo; por el Parque "La Bandera" se reventó una llanta y paró el carro, su amigo salió corriendo en tanto que el declarante se quedó, para luego ser intervenido por la Policía; niega haber arrebatado el reloj del agraviado como haberlo lesionado con una hoja de afeitar, también niega haberlo amenazado, ni sabe del dinero que dice le sustrajeron. En suma dice que es inocente, por no haber tenido intención de robarle al agraviado. Con lo demás que contiene.-----

Tiene antecedentes penales, conforme a los certificados de fas.55 y 56.

9.- En las diligencias de CONFRONTACIÓN de fas.80 a 82, cada sujeto de la relación procesal se mantiene en sus versiones precedentes, los procesados sólo aceptan haber tomado los servicios de taxi que brindaba el agraviado, abordando su carro, pero niegan haberle robado; en tanto que el agraviado los señala enfáticamente como los autores del robo en su perjuicio, precisando y señalando a cada cual el rol delictivo que desempeñó hasta ser despojado de su carro, de su dinero y reloj de pulsera. Con lo demás que contienen ambas diligencias.-----

7



IV.-CONCLUSIONES:

Ahora bien, no habiendo otros medios de prueba que glosar, evaluando, analizando, sintetizando y VALORANDO adecuadamente todos los actuados, con criterio CONCIENCIA que la ley autoriza (criterio o método de VALORACIÓN de la prueba que debe ser utilizado por Fiscales y Jueces Penales, aunque algunas gentes nos dicen que el Ministerio Público no utiliza ni debe utilizar tal criterio, sino sólo los Jueces por tener facultad de resolución, lo cual, a nuestro entender, es un error de conocimiento teórico y concepción doctrinaria jurídico-procesal - penal), se llega a la CONVICCIÓN O CERTEZA de que las hipótesis formuladas ab initio del proceso HAN SIDO CONFIRMADAS in fine de la instrucción, Estableciéndose las siguientes conclusiones:-----

PRIMERA.- Que, SE HA CONFIRMADO que los procesados: CARLOS ALBERTO GONZÁLES GUARNIZ ó VÍCTOR MANUEL GONZÁLES GUARNIZ ó CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA y ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTÍN ó JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA ó JORGE VEGA ZAPATA, portando como elemento de ataque una arma blanca- navaja de afeitar y en horas de la mañana, conociendo perfectamente la antijuricidad de su comportamiento, teniendo pleno dominio del hecho como autores inmediatos, accionaron con pleno conocimiento y voluntad (dolo directo) para alcanzar sus fines ilícitos propuestos, no habiéndose probado que hayan estado borrachos y drogados; comportamiento típico que ha sido consumado el día 11 de mayo del año en curso, a las 11:10 horas aproximadamente, a la altura de los Jirones "San Luis" y "Napo", distrito de Breña.-----

SEGUNDA.- Que, SE HA PROBADO que el día, hora y lugar anotados en la conclusión anterior, cuando el agraviado JOSÉ LUIS ORBEGOZO CARHUANINA conducía un taxi marca TOYOTA, modelo COROLLA, Station Wagon, color BLANCO, placa de rodaje N°SIG-585, fue abordado por los procesados para ser trasladados hasta "Chacra Ríos", después de arreglar el precio los procesados subieron al vehículo; pero una vez en el interior uno de ellos que estaba en el asiento posterior extrajo una navaja de afeitar y lo colocó en el cuello del agraviado como evidente y grave amenaza, exigiéndole que le entregara el dinero que portaba, además le arrebató su reloj de pulsera; luego el agraviado fue desalojado de su vehículo,

produciéndole un corte a la altura del hombro izquierdo, tomando el volante el otro procesado que estaba en el asiento delantero derecho y ambos imputados se dieron a la fuga; siendo seguidos de cerca por el agraviado a bordo de otro taxi con explicable desesperación para recuperar lo suyo. Pero a la altura de la Plaza "La Bandera" del distrito de "Pueblo Libre", se reventó la llanta delantera del carro robado y se detiene, en esas circunstancias los Policías que apoyaban al servicio de Serenazgo del distrito intervinieron y detuvieron a los procesados, al ser registrado el vehículo se encontró la hoja de afeitar usada por los maleantes como instrumento de amenaza grave y agresión. El agraviado recuperó el vehículo, su reloj, mas no el dinero robado. Los procesados han dado versiones por demás endebles, infantiles y contradictorias; en tanto que el agraviado los sindicó de manera uniforme y enfática.-----

TERCERA. Que, SE HA PROBADO INDUBITABLEMENTE la existencia del supuesto de hecho del tipo legal del injusto penal DE ROBO AGRAVADO atribuido; SE HA PROBADO el comportamiento típico, antijurídico y culpable de los procesados, como se precisó anteriormente, por consiguiente debe reprochárseles su conducta por tal injusto atribuido ab initio. Quienes no obraron de otro modo, esto es conforme a derecho; si no que accionaron con pleno conocimiento y voluntad para alcanzar una finalidad ilícita, esto es para LESIONAR O PONER EN PELIGRO él o los intereses jurídicamente protegidos (en este caso concreto LESIONARON EL PATRIMONIO del agraviado, que es el contenido material de la antijuricidad). El comportamiento desplegado es relevante penalmente tal como ha sido subsumido en el TIPO legal de ROBO AGRAVADO, mereciendo una consecuencia jurídica conminada por la ley penal para los autores. Habiéndose confirmado la RESPONSABILIDAD O CULPABILIDAD del procesado. Por tanto, la consecuencia jurídico procesal penal es la aplicación de la sanción (PENA), quedando a criterio de la Superioridad su imposición.-----

V.- CRITERIO FINAL EN CUANTO A LOS SUPUESTOS DE HECHO Y CONSECUENCIA JURÍDICO PENAL:

Por lo indicado ut supra, y de conformidad con lo previsto por el art. 159° de la Constitución Política del Estado Peruano, concordante con el art. 2°, inc. d) del Decretos Legislativos N°s. 897, como con el Artículo 95° de la ley Orgánica del Ministerio Público, LA 44°

9

FISCALÍA PROVINCIAL EN LO PENAL ES DEL
CRITERIO: QUE ESTÁ ACREDITADA LA
EXISTENCIA DEL DELITO de ROBO AGRAVADO
previsto y sancionado por el Artículo 189° del Código
Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 896; y
QUE ESTÁ ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD
PENAL de los PROCESADOS: CARLOS ALBERTO
GONZÁLES GUARNIZ ó VÍCTOR MANUEL
GONZÁLES GUARNIZ ó CARLOS ALBERTO LOLI
ZEGARRA y ROLANDO ALFREDO PONCE
VALENTÍN ó JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA
ó JORGE VEGA ZAPATA; EN AGRAVIO DE JOSÉ
LUIS ORBEGOZO CARHUANINA. Por ende les es
aplicable una consecuencia jurídica conminada por la
ley penal, salvo mejor e ilustrado parecer.-----

LIMA, 22 DE JUNIO DEL AÑO 2,000.

ALEJANDRO ESPINO MÉNDEZ
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
44° F.P.P.L.

7. INSERTO FOTOCOPIA DEL INFORME FINAL

Exp. N° : 122-2000

Sec. : Chávez.



95
Noventicinco

INFORMES FINALES

SEÑOR PRESIDENTE.

En mérito al atestado número 133-JAP-05-CPL.SIDF, el señor Fiscal Provincial, formaliza denuncia penal a fojas once, y el Juzgado Penal de Turno Permanente, abrió instrucción a fojas doce y trece contra Rolando Alfredo Ponce Valentín y Víctor Manuel Gonzáles Guamiz o Carlos Alberto Gonzáles Guamiz, como presuntos autores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina, dictándose contra éstos mandato de detención. Avocándose a su conocimiento el señor Juez que suscribe a fojas veinte.

SECUNDO V. ZARRIA CARBAJO
JUEZ

FLUYE DE AUTOS.

Que, el día once de Mayo del año en curso, a las once horas con treinta minutos aproximadamente, los procesados fueron intervenidos por personal de Serenazgo de la Municipalidad de Pueblo Libre, a la altura del Parque de la Bandera, en circunstancias que se daban a la fuga, después de que habrían robado el vehículo de placa de rodaje número SIG-quinientos ochenticinco, de propiedad del agraviado, para lo cual utilizaron un arma blanca.

ELEMENTOS PROBATORIOS.

A fojas ocho-vuelta, corre la manifestación ofrecida nivel policial por el procesado Rolando Alfredo Ponce Valentín, en la que indica, que el día once de Mayo del año en curso, en horas de la mañana, se encontraba en completo estado de ebriedad, en compañía de su amigo Víctor

Manuel Gonzáles Guarniz, con quien tomó los servicios de taxi del agraviado a efecto de que los conduzca a Chacra Ríos, y una vez dentro del vehículo, su amigo, asustó al chofer profiriendo palabras soeces, ante lo cual, él le dijo al agraviado que se bajara del vehículo y se fuera, seguidamente tomó el timón del vehículo y lo puso en marcha, pero después se percató que era perseguido por el agraviado, por lo que se puso nervioso, llegando a chocarse con otros vehículos que se encontraban por la plaza de la Bandera, donde se bajó y se fue corriendo hacia la Huaca en donde fue capturado por la Policía. Que no se ha percatado si su amigo le haya amenazado al agraviado con una cuchilla de afeitar, ni mucho menos que lo haya cortado. Que tampoco ha rebuscado la guantera del vehículo ni robado dinero alguno, puesto que no tuvo tiempo para hacerlo. A fojas catorce, obra la iniciación de la instructiva del procesado, en la que refiere, que no se ratifica en su manifestación porque la Policía sólo le ordenó que firmara ya que era muy tarde, pero que se encuentra conforme con su firma e impresión de su huella digital, haciendo presente que en dicha diligencia no se encontraba el señor Fiscal Provincial, sin embargo, se considera responsable de dicho ilícito, el cual lo cometió por el exceso de alcohol que ingirió y además porque el chofer le presionó a fin de que pagara, ante lo cual se alteró y lo botó del carro. A fojas treintinueve, obra la continuación de instructiva del procesado, quien refiere que fue él quien solicitó los servicios de taxi del agraviado y cuando se encontraban cerca de su domicilio, el taxista les pidió que le pagaran, a lo que él le contestó que le pagarían en su casa, pero el taxista les replicó que cómo tomaban un taxi sino tenían dinero y quiso llevarlos a la Comisaría, procediendo a detener el vehículo y se bajó, circunstancia que aprovechó para tomar el timón, cerrar la puerta y comenzar a manejar, no explicándose cómo lo hizo, puesto que no sabe ni manejar bicicleta, por tal razón sólo llegó hasta la Plaza la Bandera en donde fue intervenido. Que el agraviado se bajó solo del carro con el fin de llamar a la Policía y que aquel día no han portado ningún tipo de arma.

A fojas nueve corre la manifestación ofrecida a nivel policial del procesado Carlos Alberto Gonzáles Guarniz o Victor Manuel Gonzáles, en la que refiere, que el día once de Mayo del año en curso, a las once horas aproximadamente, luego de haber tomado licor y consumido drogas con su amigo Rolando Alfredo Ponce Valentín, en la avenida

SEGUNDO Y ZARRIA CARBAJO
JUEZ

Venezuela del distrito de Breña, tomaron los servicios de taxi del agraviado a efecto de que los conduzca a sus domicilios, ubicados en el jirón Castrovirreyña, del distrito de Breña; que una vez que se encontraban a la altura del Colegio "Mariano Melgar", el agraviado les cobró el servicio de taxi, ante lo cual, ellos le contestaron que no tenían dinero, por lo que el chofer paró el carro y se puso a discutir con su amigo Rolando quien viajaba en el asiento del copiloto, llegando éste a molestarse, por lo que procedió a cerrar la puerta del carro y comenzó a conducir el vehículo. Que al parecer el agraviado se arañó el brazo al momento que cerró la puerta del carro. Que en ningún momento han hecho uso de algún arma ni mucho menos le ha quitado su reloj. Que no tuvieron la intención de robar el vehículo, sino que lo hicieron ante la actitud que tomó el chofer porque ellos no le querían pagar el pasaje y porque además se encontraban borrachos, teniendo la intención de dejar el carro por allí cerca donde lo pudiera encontrar el agraviado, pero fueron intervenidos por la Policía. Que desconoce sobre la procedencia de la hoja de afeitar, de igual forma desconoce sobre el dinero que se encontraba en la guantera. A fojas dieciséis, corre la instructiva de Carlos Alberto Gonzáles Guarniz o Victor Manuel Gonzáles Guarniz, quien señala que no se ratifica en su manifestación policial ya que la policía sólo le ordenó que firmara por lo avanzado de la noche, empero se encuentra conforme con su firma e impresión de su huella digital y, que no puede precisar si ha cometido o no el delito de robo, puesto que se encontraba muy mareado y bajo los efectos de Pasta Básica de Cocaína y pastillas de Diasepan, recordando únicamente que el día de los hechos fue intervenido por la Policía en momentos que se encontraba en el vehículo del agraviado. A fojas treintisiete, corre la continuación de instructiva, en la que señala que su verdadero nombre es CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA y, que el día once de Mayo del año en curso, a las ocho y media de la mañana aproximadamente, él y su co procesado tomaron los servicios de taxi del agraviado y al encontrarse a pocas cuadras de su domicilio escuchó que su co procesado estaba discutiendo con el chofer quien le reclamaba por el pago del taxi, en esos momentos el taxista detuvo el vehículo y, como él se encontraba en la parte trasera del mencionado carro, con su mano lo empujó del hombro y le dijo " que le pagarían el taxi en la casa de su co procesado, pero el agraviado no



aceptó y se bajó del taxi; ante esto, su co procesado tomó el timón y comenzó a manejar, pero a la altura de la plaza de la Bandera se reventaron las llantas, por lo que se dio a la fuga, mientras que él se quedó en el carro, donde fue intervenido. Que es mentira que él haya utilizado algún tipo de arma o lo haya lesionado al agraviado

A fojas siete-vuelta, corre la declaración del agraviado José Luis Orbegozo Carhuanina, quien señala que el día once de Mayo del año en curso, a las once horas, se encontraba efectuando el servicio de taxi por inmediaciones del distrito de "Breña" y, al encontrarse entre las calles San Luis y Napo, le fue solicitado sus servicios por un sujeto a efecto de que lo conduzca a Chacra Ríos, lo cual aceptó, pero en esos instantes se presentó otro sujeto, quien de inmediato se subió al asiento posterior del vehículo y le puso una hoja de afeitar a la altura del cuello, diciéndole que no se moviera y que le entregue el dinero, seguidamente le arrebató el reloj, mientras que el otro sujeto le ordenó que se bajara del carro, lo cual obedeció, pero luego reaccionó y procedió a coger de la cabeza al sujeto que estaba sentado en la parte posterior, pero éste le cortó con una hoja de afeitar el brazo izquierdo, mientras que el otro sujeto arrancó el vehículo y los dos se dieron a la fuga, empero el agraviado los persiguió hasta la Plaza de la Bandera, del distrito de Pueblo Libre, en donde se le reventó las dos llantas delanteras, ocasionando que se le rompiera el cableado eléctrico, por lo que el carro se detuvo, lo que fue aprovechado para capturarlos y, al revisar su carro se dio con la sorpresa que le habían sustraído la suma de cuatrocientos cincuenta nuevos soles que se encontraban en la guantera. Que los procesados son los dos sujetos que le robaron el día once de Mayo del año en curso, siendo Víctor Manuel Gonzáles Guarniz, quien le amenazó con la hoja de afeitar, le quitó su reloj y le infirió un corte en el brazo, mientras que Alfredo Ponce Valentín, fue quien le solicitó el servicio de taxi, lo botó del carro y posiblemente haya sido quien se robó el dinero, el cual no ha logrado recuperar. A fojas cuarenticinco, corre la preventiva del agraviado, quien se ratifica en lo manifestado a nivel policial.

A fojas nueve-A, corre el Acta de Registro Vehicular, en el que se informa que en el vehículo con placa de rodaje número SIG-quinientos ochenticinco, marca "Toyota", se encontró un hoja de afeitar, con la cual se amenazó al agraviado.

A fojas nueve-B, corre el Acta de Situación de Vehículo que se Pone a Disposición.

A fojas nueve-C, corre el Acta de Registro Personal practicado a Víctor Gonzáles Guarniz, de la que se desprende que al momento de su intervención no le encontraron armas, drogas, monedas ni especies de dudosa procedencia.

A fojas nueve-D, corre el Acta de Registro Personal, de la que se desprende que al procesado Rolando Alfredo Ponce Valentín, no le encontraron armas, drogas, moneda nacional ni especies de dudosa procedencia.

A fojas diez, corre el Acta de Entrega de Vehículo y Documentos.

A fojas veintiséis, corre el Certificado de los Antecedentes Penales del procesado Rolando Alfredo Ponce Valentín, del que se desprende que no registra antecedentes.

A fojas veintisiete, corre el Certificado de los Antecedentes Penales del procesado Víctor Manuel Gonzáles Guarniz, del que se desprende que no registra antecedentes.

A fojas veintiocho, corre el Certificado de los Antecedentes Penales del procesado Carlos Alberto Gonzáles Guarniz, del que se desprende que no registra antecedentes.

A fojas cincuenticuatro, corre el Certificado de los Antecedentes Penales del procesado Jorge Vega Zapata, del que se desprende que si registra antecedentes.

A fojas cincuenticinco, corre el Certificado de los Antecedentes Penales del procesado Carlos Alberto Loli Zegarra, del que se desprende que si registra antecedentes.

A fojas cincuentisiete, corre el Certificado de los Antecedentes Penales del procesado Javier Francisco Vega Zapata, del que se desprende que si registra antecedentes.

A fojas cincuentiuno, corre el Certificado Médico Legal número cero dos sesenta noventitrés, en el que se informa que Rolando Alfredo Ponce Valentín, presenta: Erosión Mucosa Labial Superior Derecha y Escoraciones Genianas Derechas.



97
noventisiete

SEGUNDO Y ZARRIA CARBAJO
JUEX

A fojas cincuentidós, corre el Certificado Médico Legal número cero dos sesenta noventicuatro, en el que se informa que Víctor Manuel Gonzáles Guarniz, presenta: Herida contusa abierta de cuatro centímetros de longitud parietal derecha, Tumefacción meñique derecho, Contusión mas Tumefacción columna lumbar y equimosis, Mucosa labio superior erosión un cuarto centímetro e impotencia funcional muñeca izquierda.

A fojas sesenticuatro, corre el Acta de la Diligencia de Reconocimiento, en la que el agraviado reconoce al procesado Carlos Alberto Gonzáles Guarniz, como uno de los sujetos que le robó el día once de Mayo del año en curso

A fojas sesentiséis, corre el Acta de la Diligencia de Reconocimiento, en la que el agraviado reconoce al procesado Javier Francisco Vera Zapata, como uno de los sujetos que el robó el día once de Mayo del año en curso.

A fojas ochenta, corre el Acta de la Diligencia de Confrontación, entre el procesado Victor Manuel Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra con el agraviado, en la que ambas partes mantienen sus posiciones.

A fojas ochentidós, corre el Acta de la Diligencia de Confrontación entre el procesado Rolando Alfredo Ponce Valentín y el agraviado, en la que ambas partes mantienen sus declaraciones vertidas en la instructiva y preventiva, respectivamente.

ANALISIS Y OPINIÓN.

En mérito al análisis crítico legal de los actuados y de las piezas antes mencionadas, el suscrito es de la opinión, que en autos **SE ENCUENTRA ACREDITADO EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO** en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina; así como la responsabilidad penal de los procesados **ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN o JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA o JORGE VEGA ZAPATA y VÍCTOR MANUEL GONZÁLES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO GONZÁLES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA.** Hechos que se encuentran acreditados, con la

manifestación del agraviado de fojas siete, Acta de Registro Vehicular de fojas nueve-A, instructiva del procesado Rolando Alfredo Ponce Valentin de fojas catorce-vuelta, en la que se considera responsable del delito que se le imputa, alegando que lo hizo porque se encontraba en estado de ebriedad, preventiva del agraviado de fojas cuarenticinco y siguientes, en la que se ratifica en lo manifestado a nivel policial, Acta de la Diligencia de Reconocimiento de fojas sesenticuatro y sesenticinco, Acta de la Diligencia de Reconocimiento de fojas sesentiséis y siguiente. Salvo mejor o ilustre parecer.



P. Naventi

Lima 04 de Julio del 2000.

Segundo V. Zarría Carbaño
SEGUNDO V. ZARRIA CARBAJO
JUEZ

8. INSERTO FOTOCOPIA DE ACUSACION FISCAL

Expediente N° 985-2000
11ª Fiscalía Superior Penal
Dictamen N° 192

Señora:

En este proceso ordinario con reo en cárcel sujeto al PROCEDIMIENTO ESPECIAL al que se contrae el Decreto Legislativo N° 897 y que se sigue por delito contra el Patrimonio -Robo Agravado- en perjuicio de José Luis Orbegoso Carhuanina, **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra JONAS PONCE VALENTÍN, JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA ó JORGE VEGA ZAPATA ó JORGE VEGA ZAPATA, de 23 años de edad, sin documentos personales a la vista, cuyas generales de ley obran a fs.14, registra antecedentes penales a fs.54.

2-VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ ó CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ ó CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA, de 39 años de edad, sin documentos personales a la vista, cuyas generales de ley obran a fs.16, registra antecedentes penales a fs.55-56.

HECHOS:

Fluye de autos que el 11 de Mayo del 2000 cuando José Luis Orbegoso Carhuanina realizaba servicio de-taxi en el vehículo SIG-585 por el distrito de Breña, fue abordado por un sujeto que le solicitó una carrera a Chacra Rios, dándose el caso que un segundo sujeto sorpresivamente sube a la parte posterior y le colocó un objeto cortante (hoja de afeitar) en el cuello, despojándolo de su reloj, luego de lo cual lo bajan y emprenden la huida llevándose el vehículo, empero minutos después personal de Serenazgo intervino a Rolando Alfredo Ponce Valentín y Victor Manuel ó Carlos Alberto Gonzales Guarniz luego de colicionar con otros vehículos en su intento de fuga, siendo reconocidos por el agraviado (fs.7).

A fs.32 y 36 se amplía el auto apertorio para tenerse al procesado Victor Manuel ó Carlos Alberto Gonzales Guarniz también por el nombre de CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA, y al procesado Rolando Ponce Valentín también por los nombres de JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA ó JORGE VEGA ZAPATA, respectivamente.

Al deponer instructivamente los procesados (14, 39 y 16, 37) refieren que el agraviado les cobro el servicio antes de llegar al sitio indicado, y que al manifestarle que le pagarían al llegar, se molesto, detuvo la marcha, se bajo del vehículo y dijo a una señora que llamara a la policia, siendo en ese momento que Ponce Valentín tomo el volante y arrancó, versiones que deben ser tomadas como argumentos de defensa con afán de minimizar sus responsabilidades, toda vez que Orbegoso Carhuanina tanto a nivel policial (fs.8) como en su preventiva (fs.45) los sindicaba como los autores del robo agravado, señalando mediante diligencias de reconocimiento de fs.64 y 60 la participación de cada uno, ratificándose en las confrontaciones de fs.80 y 82.

10
Cambio
mu

SA
100 JUL 13 12:24
POLICIA DE LIMA
REPUBLICA DEL PERU
ARCHIVO CENTRAL

Los hechos se acreditan con las siguientes diligencias: Atestado Policial de fs.1 y siguientes, Acta de Registro vehicular de fs.9A, Instructivas de fs.14, 39 y 16, 37, Preventiva de fs.45, Diligencias de reconocimiento a fs.64 y 60, Confrontaciones a fs.80 y 82, y demás actuados.

ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

Este Ministerio en aplicación del Art.92 inciso 4 de la L.O.M.P. formulo acusación contra, formula acusación contra **ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN ó JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA ó JORGE VEGA ZAPATA y VÍCTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ ó CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ ó CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA** por delito contra el Patrimonio Robo Agravado en perjuicio de José Luis Orbegosp Carhuana, y en aplicación de los Arts.12, 23, 45, 46, 92, 93 y 189 inc.3,4 y 5 del C.P. modificado por el Decreto Legislativo N° 896, solicito se les imponga **DIECINUEVE AÑOS DE PRIVATIVA DE LIBERTAD** y el pago solidario de **Dos Mil Nuevos Soles** a favor del agraviado por concepto de reparación civil.

- LA INSTRUCCIÓN** : Regularmente llevada.
- LA AUDIENCIA** : Sin testigos ni peritos.
- LOS ACUSADOS** : No he conferenciado con ellos, quienes se encuentran en cárcel.

Lima, 10 de Julio del 2000



[Signature]
CARLOS A. MANSILLA GARDELLA
Fiscal Superior de Lima
Undécima Fiscalía Superior Penal

RELATORIA
DE LIMA
Primera Sala Penal Colegiada

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Lima
Primera Sala Penal Colegiada
Ordinario - Mesa de partes
14 JUL 2000
MESA DE PARTES
RECIBIDO

9. INSERTO FOTOCOPIA DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

EXP. N° 985-2000



SS. ZAVALA VALLADARES

779

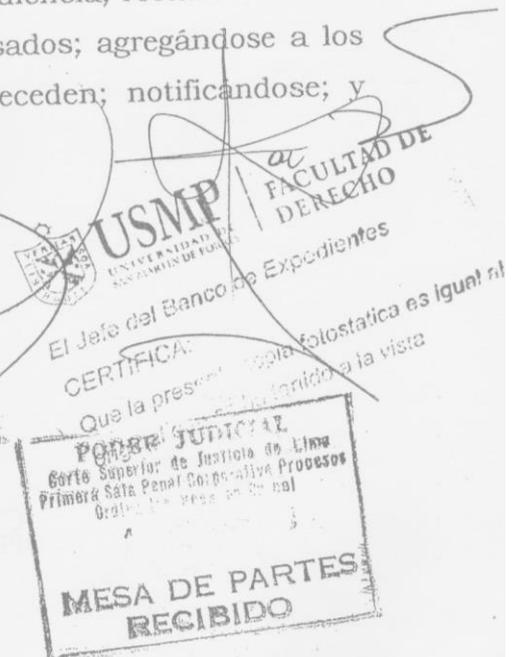
TELLO DE ÑECCO

MARTINEZ MARAVI

Lima, diecisiete de julio de dos mil.-

AUTOS y VISTOS; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior: **DECLARARON HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN o JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA o JORGE VEGA ZAPATA y VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA** por delito contra el patrimonio -Robo agravado- en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina; **NOMBRARON** el doctor Fernando Cornejo Malma, Defensor de oficio, como abogado de los acusados; **SEÑALARON** fecha para la verificación del juicio oral el día *treintiuno de julio del año en curso a las nueve y treinta de la mañana*, a llevarse a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho por encontrarse los acusados reclusos en este Penal; **DISPUSIERON** se realicen las coordinaciones pertinentes conforme corresponde para el normal desarrollo de la audiencia; recábase nuevos antecedentes penales y prontuario de los acusados; agregándose a los autos el oficio y recaudos adjuntos que anteceden; notificándose; y oficiándose.-

MOYSES SANTOS RODRIGUEZ F.
Secretario



10. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

A mérito de la Acusación del Fiscal Superior, con fecha 10 de julio del año 2000, la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel, expidió el Auto Superior de Enjuiciamiento mediante la cual Declaró Haber Mérito para Pasar a Juicio Oral contra ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN O JAVIER FRAANCISCO VEGA ZAPATA Y VÍCTOR GONZALES GUARNIZ O CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA, señalando fecha y hora para el inicio de la audiencia.

10.1 INSTALACION DE LA AUDIENCIA

Con fecha treinta y uno del mes de julio del año dos mil, se reunió, la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, el Fiscal Superior; los acusados y sus defensas Técnicas, se dio inicio a la audiencia contra los causados ROLANDO PONCE VALENTIN o JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA o JORGE VEGA ZAPATA, y VÍCTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA, por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado de vehículo en agravio de JOSÉ LUIS ORBEGOZO CARHUANINA.

10.2 EXAMEN DE LOS ACUSADOS.

Dijo llamarse Javier Francisco Vega Zapata, señala ser inocente de los cargos que se le imputan, que no robaron el vehículo, y luego dice que sí; nadie lo ha amenazado al agraviado, nadie tenía una hoja de afeitar, además se encontraba mareado, cuando le intervienen no tenía dinero, pretendía pagar el taxi llegando a su casa, tampoco se le robo su reloj, acepta haber manejado el carro y haber chocado, pero no le amenazo al agraviado ni le robó.

Por su parte el inculpado Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra, el mismo que dijo llamarse Carlos Alberto Loli Zegarra, señalo que el once de mayo, había consumido drogas con su coacusado, se dirigían al domicilio de su coacusado para sacar algo de dinero y seguir tomando, no se puso de acuerdo con el coacusado para quitarle el vehículo al agraviado, se sentó en la parte de atrás del vehículo para descansar porque estaba mareado, dijo que no tenía ninguna hoja de afeitar, en la Comisaría le dijeron que el reloj lo encontraron con la hoja de afeitar, el agraviado se baja del vehículo, porque no le queríamos pagar, dijo ser culpable porque lo detuvieron dentro del vehículo, pero que no se puso de acuerdo con su coacusado, que no le causó daño con la hoja de afeitar al agraviado.

10.3 LECTURA DE PIEZAS PROCESALES.

El Ministerio Público solicito las siguientes piezas procesales:

1. Atestado Policial a folios 10
2. Certificado de Antecedentes Penales a folios 26 a 28

3. Certificado Médico Legal de Ponce Valentín a folios 51
4. Certificado Médico Legal de Gonzales Guarniz a folios 52
5. Diligencia de reconocimiento del acusado Gonzales Guarniz o Loli Zegarra por el agraviado Orbegozo a folios 64.
6. Diligencia de reconocimiento de acusado Ponce Valentín o Vega Zapata por el agraviado Orbegozo Carhuanina a folios 64.
7. Acta de Registro Vehicular de fojas 9 A
8. Declaración Preventiva de José Orbegozo de fojas 45
9. Diligencia de confrontación entre el procesado Gonzales Guarniz y agraviado Orbegozo de fojas 80
10. Diligencia de confrontación entre el procesado Ponce Valentín y agraviado Orbegozo Carhuanina de fojas 82

La Sala dispuso se de lectura las piezas solicitadas por la Señora Fiscal Superior, la defensa no solicitó lectura de pieza alguna.

10.4 REQUISITORIA ORAL.

Acto seguido el Fiscal Superior procedió a formular su requisitoria oral, el once de mayo del dos mil, señala que cuando el agraviado Orbegozo Carhuanina realizaba servicio de taxi por el distrito de Breña fue abordado por un sujeto que él solicitó una carrera a Chacra Ríos, dándose el caso que un segundo sujeto sorpresivamente sube a la parte superior y le colocó un objeto cortante – hoja de afeitar en el cuello despojándolo de su reloj, luego de los cual lo bajan y emprenden la huida llevándose el carro, siendo detenidos después al colisionar, el acusado Vega Zapata dice que estuvo el día de los hechos drogado, le manifestó al agraviado que al llegar a su domicilio le pagaría el cobro del taxi, sin embargo este agraviado se molestó, detuvo la marcha del carro y se bajó, de igual manera Carlos Loli Zegarra dice que el agraviado se bajó y no le puso la Gillette y no le despojó de su reloj, bajándose luego del vehículo, sin embargo esta versión se da con el fin de minimizar su participación, ya que de alguna manera han aceptado robar el vehículo, indicando que no se pusieron de acuerdo, el agraviado ha ratificado la forma y circunstancias como han participado cada uno de los coacusados, verificado con el contenido del acta de registro vehicular donde se encuentra la Gillette.

Por tales hechos, el Ministerio Público solicita la pena: Diecinueve Años de Pena Privativa de la Libertad y el pago solidario de una Reparación Civil de Dos Mil Nuevos Soles contra Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Víctor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra, por el Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina.

10.5 ALEGATO DE LA DEFENSA TECNICA.

La defensa técnica de los acusados formula su alegato de clausura donde señalando que el momento de su intervención en la Comisaría se encontraban en estado de ebriedad no queriendo declarar hasta que

llegará el Fiscal, es por ello que en dicha manifestación se pone una serie de nombres a ambos acusados, señalan ellos sus verdaderos nombres, y que efectivamente solicitan el servicio de taxi al agraviado, y este antes de llegar al lugar del destino les había pedido que les pague, razón por la cual ellos, el patrocinado Vega Zapata se pone al volante, se moviliza unos pocos metros y colisiona, siendo intervenido, al momento de ser intervenido Alberto Loli Zegarra es brutalmente agredido por el agraviado, por ello se le dijo a nivel policial a Loli Zegarra que el reloj lo tenía en la Camioneta de Serenazgo, la misma que encontraron dentro del vehículo, ya que Loli amenazó con el filo de la Gillette, mis patrocinados en toda etapa del proceso han reconocido haberse llevado el vehículo, desconociendo Loli que Vega iba a tomar el volante y llevarse el vehículo, la defensa no se explica que estando amenazado por un Gillette como pudo salirse del vehículo, no se ha demostrado que este haya sufrido lesiones. Por ello se levantó el acta de incautación en el cual se dice que se encuentra la Gillette, en el cual no obra en autos, instrumento para determinar que efectivamente fue amenazado el agraviado, siendo así el robo agravado que se le atribuye no está al alcance de los elementos constitutivos del artículo 189 del Código penal, siendo acontecido más bien hurto agravado, solicitando se le rebaje la pena por debajo del mínimo legal.

10.6 LECTURA DE SENTENCIA

El ocho de agosto del año 2000, Primera Sala Penal Corporativa de Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel, Falla condenando a ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN o JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA o JORGE VEGAA ZAPATA y VÍCTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Luis Orbegozo Carhuanina, a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y fijaron en la suma de mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil que deberán abonar solidariamente los sentenciados a favor del agraviado.

11. INSERTO FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPERIOR

Exp. 985-2000



D. D. DE LA ROSA BEDRIÑANA

Lima, ocho de Agosto
del dos mil.-

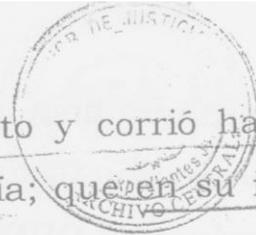
SENTENCIA

VISTA: En audiencia pública la causa seguida contra **ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN o JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA o JORGE VEGA ZAPATA, y VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA,** por delito contra el Patrimonio -Robo Agravado-, en agravio de Jose Luis Orbegozo Carhuanina; **RESULTA DE AUTOS:** Que, por Atestado Policial número ciento treintitrés guión JAP guión cero cinco guión CPL guión SIDF de fojas uno a fojas diez, se abrió instrucción mediante auto de fojas doce, su fecha doce de mayo del dos mil, que tramitaba la causa según su estado y su naturaleza se elevó ante esta Sala Penal con los informes finales de ley, obrante a fojas noventaicinco, habiéndose declarado la procedencia a Juicio Oral mediante auto de fojas ciento catorce, su fecha diecisiete de Julio del dos mil, misma que se ha llevado a cabo conforme a las actas obrantes en autos, escuchada la Requisitoria Oral de la

REQUISITORIA
FACULTAD DE DERECHO
Banco de Expedientes
El Jefe del Banco de Expedientes
CERTIFICA:
Que la presente copia fotostática es la original que se ha tenido a la vista

Señora Fiscal Superior, así como los alegatos de la Defensa, planteadas, discutidas y votadas las Cuestiones de Hecho, ha llegado el momento procesal de emitir sentencia, y **CONSIDERANDO**; Que, de las diligencias y pruebas actuadas se ha llegado a establecer lo siguiente; **PRIMERO**; Que, se le incrimina a los acusados Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Victor Manuel Gonzales Guarniz o Carlos Carlos Alberto Gonzales Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra el haber solicitado el día once de mayo del dos mil siendo las once horas con treinta minutos los servicios de taxi al agraviado Jose Luis Orbegozo cuando éste transitaba por la calle San Luis y una vez a bordo los acusados lo asaltaron y ocasionaron lesiones con un arma blanca, logrando sacarlo del vehículo, luego de lo cual se fugaron a bordo del auto, siendo capturados posteriormente gracias a la intervención de la unidad de Serenazgo del Distrito de Pueblo Libre; **SEGUNDO**; Que, frente a tal imputación, el acusado Vega Zapata refiere inicialmente en su manifestación policial de fojas ocho que fue él quien tomó los servicios de taxi al agraviado a fin de que conduzca a su coprocesado y a él hacia Chacra Rios para seguir bebiendo y ya encontrándose a bordo fue su coprocesado Loli Zegarra quien lo asustó con palabras soeces en tanto que él le dijo al agraviado que bajara del auto, procediendo entonces a tomar el volante del automóvil y darse a la fuga, instantes en que se percató que es perseguido por el agraviado y otro vehículo, poniéndose nervioso ante ello provocando que se subiera a la vereda y chocara con otros

carros, ante lo cual bajó del auto y corrió hacia la Huaca donde fue capturado por la Policía, que en su instructiva de fojas catorce no obstante señalar que no se ratifica en el contenido de su manifestación Policial, sin embargo vuelve a admitir que si participó en el ilícito, que arrojó del carro al agraviado y condujo el vehículo hacia Pueblo Libre atribuyendo su accionar al alcohol y drogas que había ingerido, empero en la ampliación de su instructiva corriente a a fojas treintinueve a cuarenta , cambia de versión y sostienen que no efectuó ningún robo , que es inocente de los cargos que se le atribuyen , que su coprocesado estaba medio dormido y que fue a causa de que no tenía dinero para pagarle la carrera que en dicho momento el agraviado sale de su vehículo para pedir ayuda a los vecinos del lugar, siendo aprovechando esta situación para ponerse al volante y fugarse en el vehículo, repitiendo esta última versión en el acto de Juzgamiento ; **TERCERO**; Que, por su parte el acusado Loli Zegarra refiere en su manifestación Policial de fojas nueve e instructiva de fojas seis continuada a fojas treintisiete que se encontraba dormido en la parte posterior del vehículo, , niega haber amenazado e inferido cortes al agraviado con arma blanca, como también niega haberle robado dinero, reloj y el vehículo alegando ser inocente de los cargos que se le atribuyen; **CUARTO**; Que, ante la versión exculpatoria que brindan los acusados, el agraviado ha sido uniforme y enfático al sindicar a Vega Zapata como la persona que le solicitó los servicios de taxi, y quien lo botó del vehículo para luego ponerse en el volante, en tanto que Loli Zegarra fue

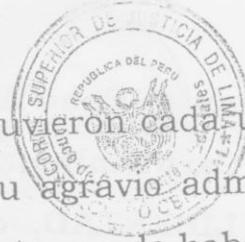


*Aut
Am*

[Handwritten scribble]

quien lo amenazó con una hoja de afeitar, le arrebató su reloj marca "Montreal" y cuando trató de defenderse le ocasionó un corte en el brazo izquierdo; **QUINTO**; Que, lo sostenido por los acusados no resulta ser sino un mero argumento de defensa orientado a minimizar su responsabilidad en los hechos materia de juzgamiento pues resulta inverosímil que el agraviado hubiese hecho abandono de su automóvil voluntariamente sin mediar amenaza alguna y que éste se hubiera lesionado en el momento que detienen al acusado Loli Zegarra; y en cuanto al uso de arma blanca (Hoja de Gillette) en su denuncia de fojas uno el agraviado hace mención a ella lo que luego es corroborado con el acta de registro vehicular de fojas nueve A , no brindando explicación lógica alguna los acusados sobre dicho objeto encontrado en la parte posterior del vehículo donde se sentó Loli Zegarra quien según el agraviado lo amenazó y luego lesionó con dicha arma; **SEXTO**; Que, la comisión del ilícito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado previsto y sancionado en el artículo ciento ochentinueve incisos tercero , cuarto y quinto del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo ochocientos noventa y seis así como la responsabilidad penal de los acusados se encuentran además acreditados con; a) el acta de registro vehicular de fojas nueve A donde se consigna el hallazgo de una hoja de afeitar; b) Preventiva del agraviado Jose Luis Orbegozo Carhuanina de fojas cuarenticinco a cuarentiséis, c) diligencias de reconocimiento de fojas sesenticuatro a sesentiséis y d) diligencia de confrontación de fojas ochenta a ochentitrés donde el agraviado enrostra a los

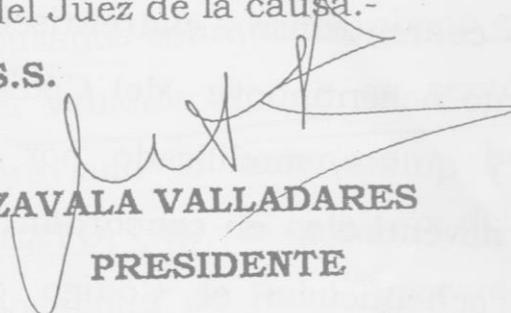
acusados la participación que tuvieron cada uno de ellos en la perpetración del ilícito en su agravio admitiendo que los referidos se encontraban con síntomas de haber ingerido licor; **SETIMO**; Que, en cuanto a los Certificados médico legales de fojas ciento once a ciento doce correspondiente a los encausados Vega Zapata y Loli Zegarra éstos en nada enervan lo discernido anteladamente ; **OCTAVO**; Que, para los efectos de la graduación de la pena a imponerse se debe tener en cuenta además a) sus condiciones personales, así como la forma y circunstancias de cómo se produjeron los hechos, b) el registrar ambos acusados antecedentes penales, conforme es de verse del Boletín de Condenas de fojas cincuenticuatro a cincuentisiete ; que en consecuencia resulta de aplicación los artículos doce, veintitrés cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés, y ciento ochentinueve del Código Penal , inciso tercero cuarto y quinto, modificado por el Decreto Legislativo ochocientos noventiséis, en concordancia con el artículo doscientos ochenticinco el Código de Procedimientos Penales , fundamentos por los cuales la Primera Sala Penal Corporativa de Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación , **FALLA; CONDENANDO a ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN o JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA o JORGE VEGA ZAPATA, y VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA, por delito**

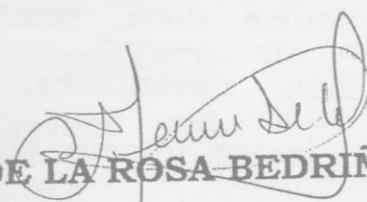


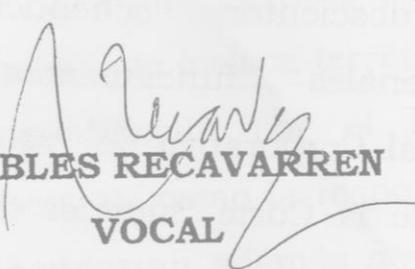
*Auto
Amor*

contra el Patrimonio -Robo Agravado-, en agravio de Jose Luis Orbezo Carhuanina, a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de efectiva, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el día once de mayo del dos mil , vencerá el día diez de mayo del año dos mil quince; **FIJARON:** en MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar solidariamente los sentenciados en favor del agraviado; **MANDARON:** que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba donde corresponda, se expidan los testimonios y boletines de condena, archivándose definitivamente lo actuado en cuanto a este extremo se refiere, con conocimiento del Juez de la causa.-

S.S.

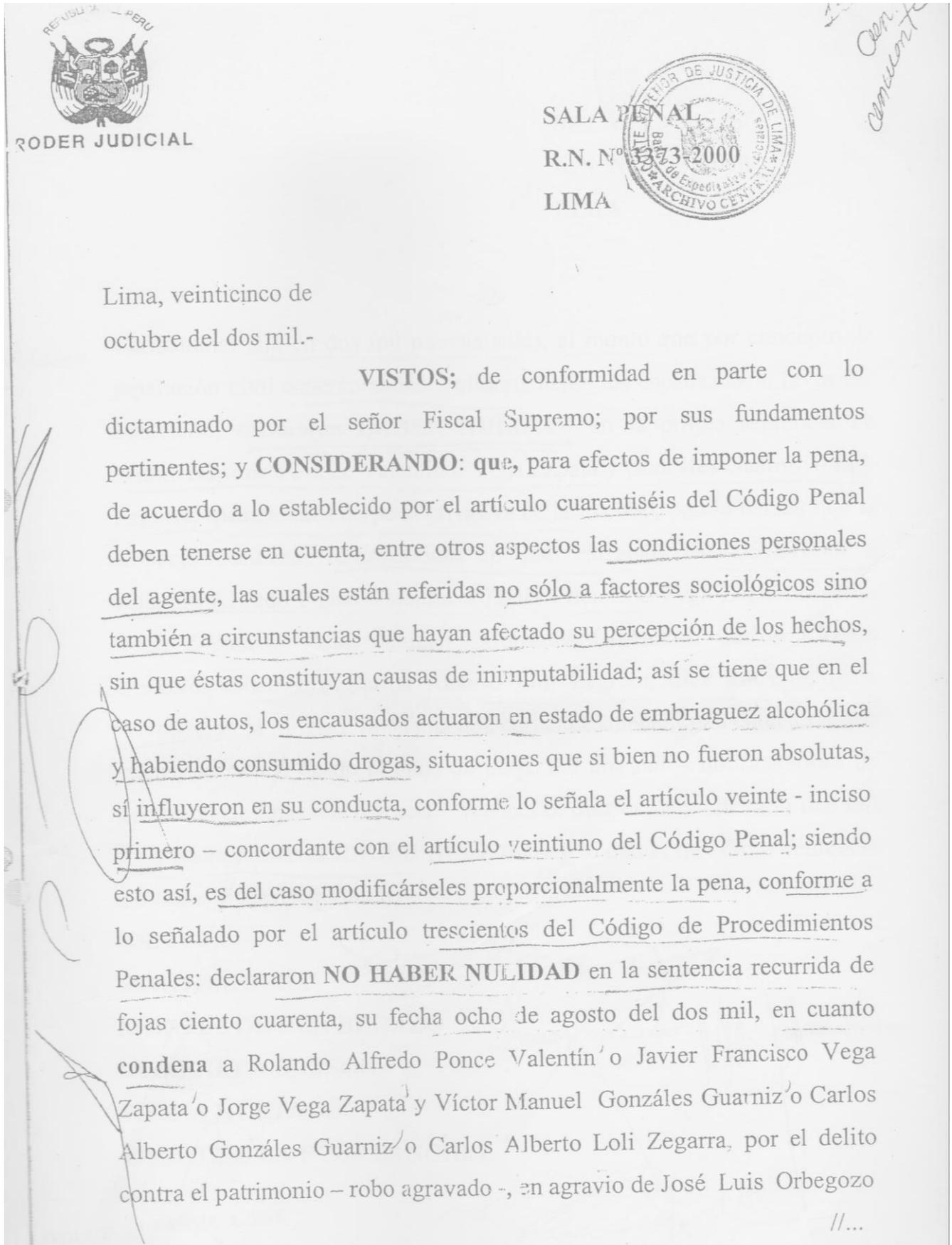

ZAVALA VALLADARES
PRESIDENTE


DE LA ROSA-BEDRIÑANA
VOCAL y D.D.


ROBLES RECAVARREN
VOCAL


MOISES SANTOS RODRIGUEZ PR
Secretaria

12. INSERTO FOTOCOPIA DEL FALLO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA



RODER JUDICIAL

SALA PENAL

R.N. N° 3373-2000

LIMA

Lima, veinticinco de
octubre del dos mil.-

VISTOS; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO: que**, para efectos de imponer la pena, de acuerdo a lo establecido por el artículo cuarentiséis del Código Penal deben tenerse en cuenta, entre otros aspectos las condiciones personales del agente, las cuales están referidas no sólo a factores sociológicos sino también a circunstancias que hayan afectado su percepción de los hechos, sin que éstas constituyan causas de inimputabilidad; así se tiene que en el caso de autos, los encausados actuaron en estado de embriaguez alcohólica y habiendo consumido drogas, situaciones que si bien no fueron absolutas, sí influyeron en su conducta, conforme lo señala el artículo veinte - inciso primero - concordante con el artículo veintiuno del Código Penal; siendo esto así, es del caso modificárseles proporcionalmente la pena, conforme a lo señalado por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas ciento cuarenta, su fecha ocho de agosto del dos mil, en cuanto condena a Rolando Alfredo Ponce Valentín' o Javier Francisco Vega Zapata' o Jorge Vega Zapata' y Víctor Manuel Gonzáles Guarniz' o Carlos Alberto Gonzáles Guarniz' o Carlos Alberto Loli Zegarra, por el delito contra el patrimonio - robo agravado -, en agravio de José Luis Orbegozo

//...



PODER JUDICIAL

SALA PENAL
R.N. N° 3373-2000
LIMA*23
Cazari
Amestru*

-2-

Carhuanina; fija en dos mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar solidariamente los encausados a favor del agraviado; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto impone a Ponce Valentín o Vega Zapata y Gonzáles Guarniz o Loli Zegarra, quince años de pena privativa de la libertad; con lo demás que al respecto contiene; reformándola en este extremo: **IMPUSIERON** a Rolando Alfredo Ponce Valentín o Javier Francisco Vega Zapata o Jorge Vega Zapata y Víctor Manuel Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Gonzáles Guarniz o Carlos Alberto Loli Zegarra, diez años de pena privativa de la libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que vienen sufriendo desde el once de mayo del dos mil – notificaciones de detención de fojas cinco y seis – vencerá el diez de mayo del año dos mil diez; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.-

S.S.

SERPA SEGURA

MONTES DE OCA BEGAZO

ALMENARA BRYSON

SIVINA HURTADO

CASTILLO LA ROSA SANCHEZ

PUBLICO CONFORME A LEY
etc.D. J. TARRONES DAVILA
Secretario (p) Sala Penal
PODER JUDICIAL

13. JURISPRUDENCIA

13.1 ROBO: TRANSGRESIÓN DE BIENES JURÍDICOS DE HETEROGÉNEA NATURALEZA

En el delito de robo se transgreden bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio, entre otros bienes jurídicos, lo que hace de este injusto penal un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo.

EXP. N°1301-2005-PA/TC - TUMBES

13.2 ROBO AGRAVADO: CONCURRENCIA DE MÁS SUJETOS.

"El agravante de la concurrencia de dos o más personas en el robo se justifica porque la pluralidad de agentes incrementa el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud."

R.N. N° 4172-04 – CHINCHA

13.3 ROBO AGRAVADO: MOMENTO DE LA CONSUMACIÓN

"Los vocales de la Sala Penal de la Corte Suprema establecen como doctrina legal que respecto a los delitos de robo agravado, el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída"

SENT. PLEN. N° 1-2005/DJ-301-A.

"Pese a que se capturó al imputado cuando huía, ello no elimina la consumación del delito en tanto que los demás delincuentes huyeron y se robaron parte de los bienes que se despojó a los agraviados, de modo que al disponer de lo sustraído, aun parcialmente, el delito se consumó"

R.N. N° 636-2005 - LAMBAYEQUE.

13.4 ROBO AGRAVADO.- TENTATIVA

Constituye tentativa del delito de robo agravado, la intervención de dos o más individuos armados de revólveres, a solo instantes de su atraco a una bodega, luego de sustraer una caja que contenía dinero, toda vez que no tuvieron la posibilidad de disponer del dinero sustraído, pues fueron perseguidos y capturados, sin solución de continuidad, en el acto de huida.

EXP. N° 1646-2004 - CONO NORTE.

13.5 ROBO AGRAVADO.- DURANTE LA NOCHE

El hecho ocurrió a las cinco y treinta de la mañana, de suerte que aun cuando la luz del día no se había expresado plenamente, no puede calificarse el momento del delito como durante la noche - que apunta a una noción objetiva de nocturnidad natural y que además se utiliza de propósito aprovechando la situación de indefensión de la víctima -conforme al inciso dos del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal.

R.N. N° 2716-2005 - CONO NORTE.

13.6 RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL AGRAVIADO

"La principal prueba de cargo es la uniforme sindicación del agraviado que le imputa ser el autor del robo agravado del que fue víctima, narrando con lujos de detalles su participación tanto en su manifestación policial, con presencia del representante del Ministerio Público, como en su declaración preventiva, reconociéndolo porque en un momento determinado se descubrió del pasamontañas que cubría su rostro; asimismo, el propio encausado reconoció haber estado dentro del automóvil que facilitó la fuga de los facinerosos y si bien ha sostenido que no participó en el robo y que recién tomó conocimiento de lo sucedido en el instante de su perpetración, dicha afirmación queda desvirtuada con el hallazgo en su poder de parte del dinero que fuera despojado al agraviado, resultando incoherente la justificación del acusado en el sentido que la entrega del mismo obedeció a su reclamo de no querer ser perjudicado con el robo."

R. N. N° 512-2005 – CHINCHA

"Si bien el citado justiciable niega los cargos formulados desde su intervención policial; tal versión se desvirtúa con el reconocimiento físico realizado por el agraviado, quien lo identificó como uno de los cuatro sujetos que participaron en el robo del vehículo; lo que se corrobora con la sindicación efectuada por el sentenciado en su manifestación, señalándolo como la persona que llevó la unidad vehicular al local donde fue desmantelada, actuaciones policiales donde participó el representante del Ministerio Público y que conservan su valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 62° y 72° del Código de Procedimientos Penales".

Recurso de Nulidad N° 2398-2004 - CONO NORTE.

13.7 HURTO SIMPLE. ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO.

Para la configuración del delito de hurto es necesario que se cumpla con los tipos objetivo y subjetivo contenidos en la norma penal; así: a) el hurto constituye el tomar una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño; b) debe existir un apoderamiento, que presupone una situación de disponibilidad real anterior que se vulnera tomando el agente una posición igual en todo a la de un propietario, pero sin reconocimiento jurídico afectándose el poder de disposición real del propietario; c) que el objeto sobre el cual recae la acción sea un bien mueble ajeno; d) que exista dolo

(elemento subjetivo del tipo): esto es la voluntad consciente de desarrollar el tipo de injusto; e) por último además se exige el "animus de obtener un provecho", que no es otra cosa que la intención de obtener un beneficio que resulta de la incorporación de la cosa en el propio patrimonio, concibiéndose como el deseo de obtener cualquier provecho ya sea de utilidad o ventaja, habiéndose establecido en la doctrina que "los elementos subjetivos solo pueden ser objeto de prueba indirecta, pero es preciso señalar y probar los hechos básicos que conducen a la afirmación del dolo".

R.N. N° 347-2004 - JUNÍN.

13.8 REPARACIÓN CIVIL

"Que, la reparación civil tiene entidad propia y debe imponerse al declarar la culpabilidad de una persona en la medida que se cause un daño resarcible como en el presente caso. Segundo.- Que en el presente caso no media elemento de juicio que justifique la reparación civil fijada por el colegiado a favor de los deudos de la agraviada quien cursaba estudios superiores en la Universidad Daniel Alcides Carrión y además tiene un hijo por lo que la reparación civil no guarda proporción con el daño causado, siendo necesario elevarla prudencialmente".

R.N. N° 4193-2004 - HUÁNUCO.

"La reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución".

R.N. N° 594-2005.

13.9 DETERMINACIÓN DE LA PENA

"Para la determinación de la pena dentro de los parámetros legales fijados por el tipo penal - debe valorarse la entidad del delito perpetrado, la forma y circunstancias de su comisión, la presencia de un concurso real de delitos y la culpabilidad por el hecho."

R.N. N° 1616-2005 - MADRE DE DIOS.

"Todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor, de tal modo que, en aquellos casos en los que la conducta del agente produce daño, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil con arreglo a lo establecido por el artículo noventa y dos del Código Penal, es decir en atención a la magnitud del daño irrogado, así como el perjuicio producido."

14. DOCTRINA

14.1 DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

El Título V del libro II del Código Penal se refiere a los delitos contra el patrimonio. En otros Códigos Penales, estos delitos se agrupan en un mismo capítulo bajo la rúbrica de "Delitos contra la propiedad". Nuestro legislador, en el Código Penal actual manteniendo la misma rúbrica del Código Penal de 1924 ha sido consciente de todas las dificultades que conlleva el empleo del término "propiedad" en la medida, que tal concepto no abarca todos los comportamientos típicos acogidos bajo el Título V es por eso que, en la actualidad tanto en el ámbito penal como en el civil, se utilice en cuanto término más apropiado el de "patrimonio".

No obstante, el concepto de patrimonio tampoco presenta un contenido claro capaz de resolver todos los problemas que plantean estos delitos; es por esto que se ha mantenido diferentes posiciones que tratan de esclarecer su significado.

14.2 CONCEPCIÓN MIXTA O JURÍDICO - ECONÓMICA DEL PATRIMONIO.

Esta es la posición que actualmente asume la doctrina con carácter mayoritario. Desde esta concepción, el patrimonio está constituido por la suma de los valores económicos puestos a disposición de una persona, bajo la protección del ordenamiento jurídico.

Un aspecto digno de ser resaltado es el grado de reconocimiento jurídico requerido en los bienes de contenido económico para constituir el patrimonio. En base a esto, los bienes ilícitos forman también parte del concepto de patrimonio, dado que al adquirirse un bien ilícito, este pasa a formar parte del patrimonio de su adquirente; esto es, se daría una relación fáctica que entraña un valor económico, siempre y cuando no sea frente al propietario.

En conclusión, el bien jurídico protegido en este Título es el patrimonio, interpretado según la concepción mixta o jurídico-económica del patrimonio.

14.3 EL DELITO DE ROBO (ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO PENAL)

14.3.1 DESCRIPCIÓN LEGAL

El Código Penal (vigente en el año de los hechos) describe de la siguiente manera:

"Robo Simple.

Artículo 188.- El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo

del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años".

El código penal vigente, también contempla al delito antes indicado, reprimiendo con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

14.3.2 ASPECTO OBJETIVO.

El sujeto activo puede ser cualquier persona, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor, basta que tenga capacidad psico - física suficiente; en el caso de ser un menor de edad, será calificado como un infractor de la ley penal, siendo competente la Justicia Especializada de Familia. El sujeto pasivo es el titular del bien mueble que es objeto de la sustracción por el agente.

En este delito puede haber dos variantes del sujeto pasivo:

El sujeto pasivo del delito, quien es el titular del objeto material del delito y el sujeto pasivo de la acción típica, sobre quien pueden recaer los actos físicos de violencia o actos de amenaza. Ello no obsta a que en ciertos casos, haya de refundirse ambas cualidades en una sola persona.

El sujeto pasivo del delito, puede ser tanto una persona natural como una persona jurídica, pero sujeto pasivo de la acción típica, siempre debe serlo una persona psico - física considerada, en razón a que la sociedad es una ficción legal, que no tiene existencia propia".

El comportamiento consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse sustrayéndolo del lugar que se encuentra, mediante el empleo de la violencia contra la persona o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física.

Por apoderarse se entiende toda acción de poner bajo el dominio y disposición inmediata del sujeto activo un bien que se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Cuando se produce el apoderamiento, el sujeto activo tiene la posibilidad inmediata de realizar actos de disposición sobre el bien, posibilidad de la que carecía antes de su acción por encontrarse éste en la esfera de dominio del poseedor. El apoderamiento ha de realizarse mediante sustracción.

Por sustracción se entiende toda acción que realiza el sujeto tendente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra. En el apoderamiento, el sujeto activo debe emplear violencia contra la persona -vis absoluta- o amenace con un peligro inminente para su

vida o su integridad física -vis compulsiva. La violencia o amenaza puede ejercerse antes o durante la sustracción. Cuando la violencia o amenaza sean posteriores al apoderamiento del bien, surgirá un problema concursal con otro delito.

La violencia - vis absoluta o vis corporales - consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ofrece la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba. No resulta necesario que la violencia recaiga sobre el sujeto pasivo del delito, ya que puede dirigirse contra un tercero que trate de impedir la sustracción, es más basta que sea una persona de la que el sujeto activo espere, fundadamente o no, que pueda oponerse al apoderamiento. Lo importante es que la violencia constituya un medio para lograr el apoderamiento. Si no se halla encaminada a posibilitar o facilitar el apoderamiento, no estaremos ante el delito de robo.

La amenaza -vis compulsiva- se puede definir como el anuncio de un mal inmediato de tal entidad que es capaz de vencer la voluntad contraria del sujeto contra el que se dirige y provocar inmediatamente que éste entregue el bien o posibilite o no dificulte el acto de apoderamiento. La amenaza tiene que referirse a un peligro para la vida o la integridad de la persona. También la amenaza puede dirigirse contra el titular del bien o contra un tercero. El objeto material sobre el que recae este delito es un bien mueble. Para este delito es indiferente el valor del bien mueble.

14.3.3 ASPECTO SUBJETIVO.

La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho de robo comporta dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor: El conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble.

También es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído.

Si en determinado caso concreto, el animus lucrandi no aparece, no se configura el hecho punible de robo.³

14.4 DELITO DE ROBO AGRAVADO (ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL)

14.4.1 DESCRIPCIÓN LEGAL

El Código Penal (vigente en el año de los hechos) describe de la siguiente manera:

"Robo Agravado

Artículo 189.- La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada
4. Con el concurso de dos o más personas
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga. (...)"

En el Código Penal vigente el delito de Robo Agravado está contemplado en el Art. 189, contempla "una pena de no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: 1. En inmueble habitado 2. Durante la noche o en lugar desolado 3. A mano armada 4. Con el concurso de dos o más personas 5. En cualquier medio de locomoción.

14.4.2 ASPECTO OBJETIVO

Se define el Robo Agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en el Código Penal.

El Robo Agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica.⁴

14.5 EXAMEN DE LOS AGRAVANTES

14.5.1 ROBO EN CASA HABITADA.

El fundamento de esta agravación radica en los siguientes argumentos: El agente evidencia un mayor peligro potencial, evidenciado en su gran temeridad al ingresar en un lugar habitado a sustraer los bienes de sus moradores y ejercer violencia contra éstos con la consecuente creación de un riesgo fundado para la vida, integridad física y libertad de las personas quienes pueden reaccionar en defensa de sus bienes; la mayor audacia del agente para ejecutar el hecho; la grave lesión al derecho a la intimidad y privacidad de los moradores del recinto habitado y la pluriofensivo de la conducta que afecta el patrimonio, la intimidad y la inviolabilidad del domicilio. Esta agravante puede presentarse junto a otras modalidades agravadas.

14.5.2 ROBO DURANTE LA NOCHE O EN LUGAR DESOLADO.

Constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima. El fundamento político criminal de esta agravante radica en que la noche es un espacio de tiempo propicio para cometer el robo, al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima.

El robo en lugar desolado significa que la acción transcurre en un lugar que normalmente o circunstancialmente se encuentra sin personas. Puede ser en un lugar despoblado como también puede ser en un lugar poblado pero que en forma circunstancial o eventual se encuentra sin pobladores. La ubicación de la víctima en el espacio que le conlleva su desamparo, desprotección, ausencia de posibilidad de auxilio, facilidad para la fuga y el ocultamiento, facilitan la realización del robo por el agente y fundamentan la agravante.

14.5.3 ROBO A MANO ARMADA.

Significa la realización de la sustracción o apoderamiento del bien objeto del robo haciendo uso de un arma. El agente emplea el arma, de cualquier modo, para vencer la resistencia que realiza o pudiese realizar la víctima para proteger los bienes materia del delito. El arma debe haber sido utilizada o empleada por el agente en una efectiva acción violenta o intimidatoria para doblegar o evitar la resistencia de la víctima (el mismo sujeto pasivo del robo o un tercero) disparándola, apuntando con ella a las personas, blandiéndola o mostrándola significativamente. Se incluyen los casos de exhibición o utilización intimidante que posibilite la disminución o anulación de la posibilidad de defensa del bien mueble o potencie la capacidad ofensiva del agente. Si el agente tan sólo lleva consigo el arma, sin mostrarla y hacer uso de ella, no configura la circunstancia agravante.⁷

14.6 DIFERENCIAS SUSTANCIALES ENTRE HURTO Y ROBO.

De la lectura de los textos de doctrina y de los tipos penales que regula el código penal, las figuras del hurto y el robo tienen claras diferencias. Pedagógicamente, las diferencias sustanciales y más importantes son las siguientes:

- > Al desarrollarse la conducta del robo, necesariamente debe concurrir la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física; en el hurto aquellos elementos no aparecen, salvo que se haga uso de la violencia, pero contra las cosas.
- > La conducta desarrollada por el agente en el hurto es subrepticia o clandestina, la víctima muchas veces se entera cuando el delito se ha consumado; en tanto que en el robo, la conducta es evidente y notoria para el sujeto pasivo.
- > Se exige determinado valor económico del bien sustraído en el hurto simple, mientras que en el robo básico no se exige cuantía, basta que se determine algún valor económico.
- > El delito de robo es pluriofensivo, pues aparte de lesionar el patrimonio, afecta a los bienes jurídicos como: Libertad, integridad física y a la vida de la víctima; mientras que en el hurto lesiona generalmente solo al patrimonio.
- > La pena es mucho mayor para las conductas de robo simple y agravado que para las de hurto simple y agravado.

14.7 AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.

Autor o agente será aquella persona que realiza todos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta descrita en el tipo penal del artículo 188° del Código Penal. La Corte Suprema fundándose en la teoría del dominio del hecho para definir la autoría, por ejecutoria suprema del 02 de octubre de 1997, en forma pedagógica enseña: "En el proceso ejecutivo del Delito es **autor** y no cómplice, aquel que ha realizado de ir a propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho, que el sentenciado ha sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer, habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado.

"En los casos de coautoría como quiera que exista división del trabajo conforme a un plan preconcebido, en el cual se cuenta con el uso de arma, todos serán responsables por el delito de robo a mano armada, pues es irrelevante quien porte el arma, ya que todos contaban con el uso de la misma para consumir el delito. Finalmente, los coautores no responderán de los excesos en que incurra alguno de los coautores no comprendidos en el plan y división del trabajo.

Sin embargo, los partícipes son aquellos cuya actividad se encuentra en dependencia, en relación al autor. "El partícipe interviene en un hecho ajeno, por ello es imprescindible la existencia de un autor respecto del cual se encuentra en una posición secundaria, por ende **no es posible un partícipe sin autor.**"

14.8 PROCESO PENAL ORDINARIO

14.8.1 LA ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL.

El conocimiento del proceso penal en su integridad parte del estudio de su estructura, sus principios y su forma de procedimiento. A diferencia de los demás procesos, el penal se distingue por su naturaleza especial y trascendencia social, debido a la posibilidad de afectación de los derechos fundamentales. De allí que se distingue tanto en la forma como en el fondo de otros procesos judiciales como civil, laboral o contencioso, en los que se discute por actos de iniciación de las partes, entre otros aspectos, la existencia de un derecho o interés material del demandante y bajo los principios de igualdad y contradicción, así como de aportación de elementos probatorios, conllevan a la expedición de una sentencia que declara la existencia o no de un derecho.

En el proceso penal, el derecho que se declara en la sentencia es imponer penas, que es claramente parte un derecho público; el derecho a sancionar corresponde a la titularidad estatal, en razón a que sólo el Estado puede imponer castigos por la comisión de delitos y sólo por el Juez pero a través del proceso penal. Ello significa que el accionante tendrá el derecho de denunciar, acusar, pero no tiene la titularidad del ius puniendi o derecho a castigar.

Esta coexistencia de los dos derechos: acusar y penar, así como la distinta titularidad en la que se sustentan, ha determinado, "una estructura del proceso penal que es típica y exclusiva de este orden jurisdiccional", expresado principalmente en el principio acusatorio y que "impide juzgar a nadie sin que previamente exista acusación, impide al órgano jurisdiccional juzgar sobre hechos distintos y a personas distintas de las acusadas e impide, lógicamente, condenar por hechos distintos de los que han sido acusados.

La vigencia de estos dos derechos y del principio acusatorio imponen la estructura de un proceso de declaración con una primera fase o etapa llamada de instrucción, para determinar si el hecho denunciado tiene las características de delito y para reafirmar los cargos de imputación a la persona investigada y una segunda fase o etapa, llamada juzgamiento, en donde el órgano jurisdiccional, luego de conocer las pruebas y argumentos de la acusación y defensa; así como sobre la base del análisis valorativo de las pruebas actuadas, resolverá el conflicto mediante la sentencia.

Ambas etapas son importantes y necesarias para la decisión jurisdiccional; la primera significará la búsqueda de elementos probatorios suficientes para el reconocimiento de los presupuestos típicos del delito y de su autor y además posibilita la existencia de la acusación, la segunda, significará la valoración de la prueba actuada

en presencia del órgano juzgador y que pondrá fin al proceso, con los efectos jurídicos consiguientes.

Lo expuesto conlleva a considerar un proceso penal estructurado principalmente en dos etapas, aun cuando reconocemos la existencia de una tercera fase o etapa intermedia del proceso, que se configura con los actos judiciales e incidencias procesales entre el dictamen del Fiscal (acusando o pidiendo el archivo del proceso) y la resolución del tribunal juzgador (llamado auto superior de enjuiciamiento o resolución de sobreseimiento de la causa). A estas etapas podemos también considerar una ulterior etapa: La fase de ejecución del proceso, que es aquella que comprende los actos formales y necesarios de la decisión jurisdiccional expresada en la sentencia condenatoria (ejecución efectiva de la pena, el control de su cumplimiento, el otorgamiento de beneficios penitenciarios, las decisiones sobre refundición de penas, condicionalidad y revocatoria de condenas, entre otros) o absolutoria

(Libertad del imputado, levantamiento de órdenes de captura, anulación efectiva de antecedentes judiciales, expedición de copias o certificaciones, entre otros).

Las etapas mencionadas líneas arriba conforman la estructura del proceso penal; sin embargo es de señalarse que este proceso comprende también otros aspectos que lo distinguen de otros: El sistema de resoluciones, la cooperación judicial internacional y también las formalidades procesales. Los procedimientos especiales y las especialidades procedimentales mantienen básicamente la misma estructura, con excepción del procedimiento sumario; sin embargo se distinguen por determinadas características de forma y de fondo.

Pero además, es necesario considerar la existencia de una etapa anterior al proceso, que es de naturaleza pre jurisdiccional: La etapa de investigación preliminar o policial, que es precisamente aquella que posibilita el inicio del proceso penal. Esta etapa de investigación preliminar puede estar a cargo del Ministerio Público o de la Policía Nacional o de ambos, siempre se reconduce a la calificación que hará el Ministerio Público sobre su contenido para decidir la promoción del ejercicio público de la acción penal.

Entonces podemos afirmar de la existencia de hasta cinco etapas del proceso penal, incluyendo sólo con fines académicos a la investigación policial.

14.8.2 CONFESIÓN SINCERA.

Acápites aparte ha merecido la confesión sincera, respecto a la cual se han establecido ciertas reglas especiales, aplicables tanto en el

juzgamiento del proceso ordinario como en la vista de la causa del proceso sumario, tal como veremos a continuación:

- La Sala o juez, después de instalada la audiencia, preguntará al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil.
- Si se produce la confesión del acusado, el juzgador preguntará al defensor si está conforme con él. Si la respuesta es afirmativa, se declara la conclusión anticipada del debate oral o de la audiencia según sea el caso. La sentencia se dicta en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad.
- Si el defensor expresa su conformidad, pero condicionándola a la oralización de algún medio probatorio, se atenderá el pedido, así como se permitirán las argumentaciones y refutaciones sobre la pena o la reparación civil. Seguidamente, se suspende la audiencia para expedir sentencia, que se dicta ese mismo día o en la sesión siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad.
- Si son varios los acusados y solamente confiesan algunos, con respecto a estos, se declara la conclusión anticipada de la audiencia y se expide sentencia, prosiguiéndose con los no confesos, salvo que la Sala o el Juez estimen que se afectaría el resultado del debate oral o de la vista de la causa respectivamente. En este caso el acto procesal correspondiente se sigue desarrollando con la inclusión de los confesos.

14.8.3 IMPORTANCIA DE LA CONFESIÓN SINCERA.

La importancia de la confesión sincera radica principalmente en la contribución, aporte o colaboración que realiza el imputado con la Administración de Justicia, colaboración que faculta al juzgador el concederle una reducción de la pena correspondiente al delito.

Este aporte del imputado, a través de su manifestación instructiva auto incriminatoria, releva al Juez de efectuar actividad probatoria e incluso, puede originar la terminación anticipada de la instrucción y del juicio oral (Ley N° 28122 del 16DIC2003) representando en todo caso una agilización del proceso y la disminución de la carga procesal.

Empero, es evidente que no basta con un simple auto incriminatorio por el imputado, sino que se deben aportar determinados elementos de juicio al proceso, suficientes como para generar en el juez convicción de que efectivamente dicho auto incriminación se condice con la veracidad de los hechos y en tal sentido, la sentencia condenatoria resulta correcta.

A la par que la confesión sincera trae beneficios a la administración de justicia, implica también un beneficio para el procesado, conforme al artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, se puede hacer acreedor de una atenuación de la pena, incluso hasta límites inferiores al mínimo legal.

14.9 REPARACIÓN CIVIL

La reparación civil en el proceso penal, se rige además de las normas propias del proceso penal, por las disposiciones pertinentes del Código Civil y en tal sentido es de aplicación el artículo 2001° del referido código. Asimismo, debe tenerse en cuenta que de interrumpirse el plazo de prescripción por requerimiento de pago, este plazo será mayor, pudiendo interrumpirse indefinidamente.

Como puede advertirse, la jurisprudencia de los tribunales muestran una serie de incoherencias en la determinación de la existencia de los daños, de su entidad y su magnitud; asimismo no hacen referencia en forma adecuada a los demás componentes de la responsabilidad civil; a la vez que para la determinación del resarcimiento o monto indemnizatorio y por el contrario se observa que se determinan estos montos resarcitorios, de manera totalmente arbitraria y sin motivación alguna. Apreciándose en muchos casos se contravienen normas expresas de obligatoria observancia. Siendo así las cosas resulta totalmente preocupante, sobre todo si se trata del pronunciamiento de nuestra máxima instancia jurisdiccional, lo que obviamente contribuye a la agudización del clima de inseguridad jurídica que experimenta los justiciables y a la falta de credibilidad o confianza de la ciudadanía en las instancias judiciales.

Concluiremos este punto indicando que si bien es cierto, se ha hecho referencia tanto a sentencias dictadas por la autoridad jurisdiccional civil así como la penal, obedece a que en la vía penal, se tienen que aplicar las disposiciones del Código Civil y Procesal Civil, además de las penas y procesales penales, por lo que en una o en otra vía de solución debería ser igual; por lo que los criterios jurisprudenciales anotados valen para la reparación del daño proveniente del delito en general.

15. SÍNTESIS ANÁLITICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Con fecha 11 de mayo del año 2000 siendo las 11:30 horas, momentos en que el agraviado José Luis Orbegozo Carhuanina, se encontraba a bordo de su taxi por las inmediaciones de la calle San Luis referencia a ½ cuadra del Colegio Mariano Melgar-Breña, circunstancias en que dos sujetos les tomaron el servicio de taxi, y luego cuando estos se encontraban a bordo, los asaltaron y le ocasionaron lesiones con un arma blanca, asimismo dichos sujetos se dieron a la fuga con el vehículo en mención, el propietario del vehículo refirió que con el apoyo de otro taxista persiguió a los delincuentes, dándoles alcance, donde los

delincuentes se estrellaron con un vehículo, ocasionando daños materiales al mismo, circunstancias en que la móvil 2 de Serenazgo de Pueblo Libre, le prestó apoyo y capturó a uno de los delincuentes, asimismo el otro delincuente fue capturado por el personal de Serenazgo en el interior de la Huaca Mateo Salado, quienes indicaron llamarse Alfredo Ponce Valentín y Víctor Manuel Gonzales Guarniz, poniéndolos a disposición de la Comisaría de Pueblo Libre, para que realicen las investigaciones correspondientes.

En mérito de los hechos, personal PNP de la Sección de Investigación de Delitos y Faltas de la Comisaría de Pueblo Libre, realizó las investigaciones policiales, con la participación y conducción del Fiscal Provincial de turno, de cuyo resultado formularon el Atestado Policial N°133-JAP-05-CPL.SIDF de 11 de mayo del 2000.

Finalizada de investigación policial, se estableció que los detenidos ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN y VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ, eran presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de JOSÉ LUIS ORBEGOZO CARHUANINA, al haber sido víctima del robo de su vehículo, seguido de lesiones; por tal razón, con el atestado policial en referencia, los pusieron a disposición de la Fiscalía Provincial Penal de turno, en **calidad de detenidos**.

El Ministerio Público en mérito del Atestado Policial formalizó **denuncia penal** contra ROLANDO PONCE VALENTIN Y VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ O CARLOS ALBERTO GONZALES GURBIZ, por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, conducta delictiva que se encuentra prevista y sancionada en el inciso 4) del artículo 189° del Código Penal y señala las diligencias que deberán actuarse durante la etapa de instrucción judicial, dando cumplimiento a lo establecido en el Código Procesal Penal.

Luego de formalizada la denuncia ante el Juez Penal de Turno Permanente de Lima, quien verifica la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N° 24388, dispuso abrir instrucción en la **Vía Ordinaria**, sin embargo según el Decreto Legislativo 897, deberá ser de aplicación el **Procedimiento Especial** para la investigación y juzgamiento de los delitos agravados y tipificados en el Decreto legislativo 896, **ABRIR INSTRUCCIÓN EN VÍA ESPECIAL** contra ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN Y VÍCTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ O CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ, por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina, **dictando mandato de detención y trabó embargo preventivo sobre los bienes de los inculpados**, para cubrir la Reparación Civil; asimismo, se ordenó se reciba la declaración inductiva de los inculpados y la declaración preventiva del agraviado.

Posteriormente, el expediente es enviado al Fiscal Provincial, a fin que el Representante del Ministerio Público emita su pronunciamiento de ley, por lo que, concluye que en autos se encuentra debidamente acreditado la comisión

del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio José Luis Orbegozo Carhuanina, así como, se encuentra acreditado la responsabilidad de los coprocesados ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN Y VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ O CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ.

Luego de emitido el **informe final** del Juez del 44° Juzgado Penal de Reos en Cárcel de Lima, se elevaron los autos a la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima, siendo remitidos a la 11va. Fiscalía Superior Penal de Lima, en donde el representante del Ministerio Público opina que hay Mérito para pasar a Juicio Oral y formula acusación contra, ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN Y VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ O CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ, como autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina, y solicita se les imponga **DIECINUEVE AÑOS de pena privativa de la libertad** y al pago de DOS MIL NUEVOS SOLES, en forma solidaria por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Con fecha 17 de julio del año dos mil trece, la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima, expidió el Auto de Enjuiciamiento y declaró **Haber Mérito** para pasar a **Juicio Oral**, contra ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN Y VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ O CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ.

El Auto de Enjuiciamiento, es la Resolución que determina el paso de una etapa a otra, constituyendo el nexo o puente entre la fase preliminar y el debate oral.

El desarrollo del Juicio Oral en el presente proceso se dio de acuerdo a las fases establecidas en nuestro ordenamiento procesal, concluidas las sesiones, y luego de leídas y votadas las cuestiones de hecho, el ocho de agosto del año dos mil, se falla: condenando a ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN Y VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ O CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ por el Delito Contra el Patrimonio – Robo agravado, en agravio de José Luis Orbegozo Carhuanina, imponiéndoles QUINCE AÑOS de pena privativa de la libertad a cada uno, y fijaron en la suma de Mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil que deberán abonar solidariamente a favor del agraviado.

Los condenados al no estar conforme con la sentencia se reservaron el derecho de interponer Recurso de Nulidad; interponiendo dicho Recurso por escrito en la misma fecha, siendo fundamentado dentro del plazo de ley (10 días), recurso que fue concedido por la Sala, disponiéndose que se eleven los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema.

Con fecha veinticinco de octubre del dos mil, la Sala Penal de la Corte Suprema, declaro: **No Haber Nulidad** en la sentencia recurrida de folios ciento cuarenta, su fecha ocho de agosto del dos mil, que condena a ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTÍN O JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA O JORGE VEGA ZAPATA y VICTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ O CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNIZ O CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA, como autores del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de José Luis

Orbegozo Carhuanina, y fija en dos mil nuevos soles, el monto por concepto de reparación civil que deberán abonar solidariamente los encausados a favor del agraviado; **declarando HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto impone a PONCE VALENTIN O VEGA ZAPATA y GONZALES GUARNIZ O LOLI ZEGARRA, quince años de pena privativa de la libertad, **REFORMÁNDOLA:** le **IMPUSIERON**, a ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTIN O VEGA ZAPATA Y GONZALES GUARNIZ O LOLI ZEGARRA, **diez años de pena privativa de la libertad**, la misma que con el descuento de carcelería que vienen sufriendo desde el once de mayo del dos mil y que vencerá el diez de mayo del dos mil diez, y declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene.

Es preciso señalar que el Recurso de Nulidad, es aquel medio impugnatorio de mayor jerarquía que se interpone contra Resoluciones Judiciales de trascendencia en el proceso penal dictadas por las Salas Superiores.

16. OPINION ANALITICA DEL ASUNTO SUB MATERIA

En el presente caso materia de análisis han sido procesados ROLANDO ALFREDO PONCE VALENTÍN o JAVIER FRANCISCO VEGA ZAPATA o JORGE VEGA ZAPATA (23) y VÍCTOR MANUEL GONZALES GUARNIZ o CARLOS ALBERTO GONZALES GUARNÍZ o CARLOS ALBERTO LOLI ZEGARRA (35), debido a que amenazaron con arma cortante (navaja) a la persona de José Luis ORBEGOZO CARHUANINA (35) para despojarlo de su vehículo con el cual prestaba servicio de taxi.

Respecto a la imputación, el Juez abre instrucción en la vía ordinaria por el delito de robo agravado, motivo por el cual dicta **mandato de detención**.

Las Sentencias

La Sala penal Corporativa de Procesos Ordinarios con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia, condena a los acusados, por Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, a QUINCE AÑOS DE PENAL PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con carácter de efectiva y fijando un monto de MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Opinión

El Delito de Robo Agravado, es un Delito Contra el Patrimonio, que se configura con la desposesión de un bien mueble, se caracteriza por el empleo de la violencia o amenaza contra la persona que tiene el bien en su poder o bajo su custodia. Este delito puede ser calificado como agravado cuando concurre cualquiera de las circunstancias que establece el artículo 189 del Código Penal (texto que ha sido modificado en varias oportunidades agregándose nuevas circunstancias agravantes o aumentándose las penas con las que se sanciona a éste delito conforme se puede apreciar en la Ley N°26630, el Decreto Legislativo N°896 y la Ley N°27472, por ejemplo).

Respecto a los agravantes si bien el auto de apertura de instrucción, tipifica el delito dentro del tipo penal de robo agravado previsto y sancionado en el artículo 189 del Código Penal, sin embargo, al momento de señalar las circunstancias agravantes solo se pronuncian con respecto a que dicho delito se cometió con el uso de una arma blanca (hoja de afeitar), sindicación del agraviado, reconocimiento del agraviado, confrontación, no se señala que el hecho ocurrió en vehículo de transporte público de pasajeros que esté prestando servicios, debemos recordar que el hecho se cometió contra un taxista el cual se encontraba prestando servicio público en el momento en que se cometió el delito.

Al respecto se puede apreciar que éste delito si ha quedado comprobado, en vista que a los procesados se les intervino en flagrancia minutos después de haber despojado del vehículo a su propietario. Por todo lo indicado, se puede indicar que se ha acreditado la comisión de robo agravado, toda vez que se ha logrado consumar el delito, dado a que el delito de robo se consuma desde el momento en que el sujeto activo tiene la posibilidad inmediata de realizar actos de disposición sobre el bien mueble.

Por otro lado no basta el solo hecho de aprehender o coger la cosa, ni con la separación del bien de la posesión material del agraviado; el apoderamiento se tiene por realizado, desde que el sujeto activo ha logrado la disponibilidad potencial de la cosa, la cual puede ser incluso momentánea, fugaz o de breve duración.

Ahora bien, según el pleno jurisprudencial de fecha 30 de septiembre del 2005, el delito de robo agravado se consuma cuando existe la posibilidad de disposición potencial del bien, la misma que no existe cuando el agente es capturado en el momento o inmediatamente después de producida su huida, supuesto en el que nos encontramos en una **tentativa de robo**.

Sobre ésta última situación, los sujetos han sido capturados inmediatamente después de ocurrido los hechos, sin embargo, como repito, el hecho sub Litis ocurrió el año 2,000, motivo por el cual, no ha sido aplicado al presente caso, el indicado pleno jurisprudencial de fecha 30 de septiembre del 2005.

Por otro lado, al tomar en cuenta, sobre la posesión del arma cortante (navaja), pues ésta no se ha podido acreditar, debido a que durante la investigación policial, precisamente al momento de realizar el registro personal no se incautó dicho instrumento (navaja) con el cual Víctor Manuel GONZALES GUARNIZ le causó lesiones al agraviado José Luis ORBEGOZO CARHUANINA, ni tampoco se acreditó las lesiones con el reconocimiento médico al agraviado, por lo que, se descartó este agravante.

Por las razones expuestas, me encuentro conforme con la pena impuesta por la Corte Suprema de Justicia.

La responsabilidad atribuida a los condenados por el Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, el mismo que está plasmado en el artículo 189 del Código Penal, se ha acreditado la responsabilidad de los

sentenciados, precisándose que el agraviado en las etapas del proceso acreditó la preexistencia del bien robado, sin embargo, no existen indicios de capacidad para delinquir, máxime si no registra antecedentes penales y policiales, lo que se colige que no es cierta la existencia de una imputación persistente, coherente y uniforme.

Estoy conforme con la resolución de la Sala Penal de la Corte Suprema, donde declaró **Haber Nulidad**, y reformándola se le disminuye la Pena a los condenados por el Delito de Robo Agravado, ya que no se han dado los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116- Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, no existe prueba válida de cargo.

ELABORACIÓN DE REFERENCIAS

Libro

Bramont - Arias Torres, L. A. (2008) Manual de Derecho Penal, Parte Especial. 5ta. Edición. Lima. Edición San Marcos. Pág. 288.

Bramont - Arias Torres, L. A. (2008) Manual de Derecho Penal, Parte Especial. 5ta. Edición. Lima. Edición San Marcos. Pág. 306.

Díaz López – Aliaga, J. (2004). Conclusión Anticipada o Festinación de la Instrucción Penal. Lima. En Actualidad Jurídica. Tomo 122.

Gálvez Villegas, T. (2011). Derecho Penal – Parte Especial. Tomo II. Lima. Juristas Editores.

Gálvez Villegas, T. (2005). La Reparación Civil en el Proceso Penal. 2da. Edición Lima, IDEMSA.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (1993). Tratado de Derecho Penal – Parte Especial II. Lima. Ediciones Jurídicas.

Salinas Siccha, R. (2004). Derecho Penal. Lima. Editorial Moreno S.A.

Poder Judicial, (2013) La Confesión Sincera. Presupuestos y Consecuencias Procesales. [Actualidad Jurídica]. Tomo 141. Lima: Gaceta Jurídica.

Material Electrónico

Exp. 2435-99 – Huánuco en Revista peruana de Jurisprudencia, año (2000) II, N° 3.

R. N. N° 3932-2004, Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (jurisprudencia vinculante del 17 de febrero de 2005.

SPIJ (2018), Código Penal [MJDH]. Recuperado de:
<http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

SPIJ (2018), Código de Procedimientos Penales, [MJDH]. Recuperado de:
<Http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>.

SPIJ (2018), Código Procesal Penal de 1991, [MJDH]. Recuperado de:
<http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

<http://www.monografias.com/trabajos97/robo-agravado/robo-agravado.shtml>

<http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>